✠

6°

Señor.

DOn Andres del Alcazar y Zuñiga, Cavallero del Orden de Alcantara, Señor de la Fuente del Rosalejo, y Regidor de Preeminencia de la Ciudad de Cadiz; Don Pedro de Ampuero, del Orden de Santiago; Don Joseph Domingo Colarte, del Orden de Calatrava; y Don Joseph Ruiz Calçado, Diputados del Comercio, que à disposicion suya, y de orden de V. Magestad nos hallamos en el reconocimiento de los indultos, y repartimiẽtos hechos en Indias, y en España en la presente Flota del cargo del General Don Ignacio de Barrios Leal, Cavallero del Orden de Calatrava, por el Consulado passado, que lo dispuso por los Diputados (que fueron à Indias, de dicha Flota) que lo executaron, y por el Consulado, que la recibiò en España, puestos à los pies de V. Magestad, obligados de su Real precepto en despacho de 29. de Julio de este presente año de 1697.

Cumplimos con nuestra obligacion, y encargo, buscãdo el vnico alivio de los Comercios en la mayor justificacion, è igualdad en las cargas que se le imponen, para que al respecto de las fuerças de cada individuo contribuya la vniversal Compañia de Comerciantes sus esfuerços à tolerarlas; y dezimos, que se deben suponer tres puntos indefectibles, con fuerça de ley, que su observancia mantiene la Republica opulenta del Comercio, que empezando en los Reynos de V. Magestad, se dilata à los mas remotos, y que qualquiera de ellos vulnerado (perturbando el orden con que se conserva) serà ruina patente, que la destruya.

Es el primer punto, que este Comercio no puede gravar con ningun indulto, ni repartimiento al todo de sus partes, ni à ningunas partes del todo, sin especial facultad de V. Mag. por el supremo dominio con que V. Mag. debe mandar, y manda toda operacion contributiva de su Reyno.

Es el ſegundo punto, que V.Mag. por sì ſolo, ſin Junta General de Comercio, que lo acuerde, y conceda, no puede poner à eſte dicho Comercio, en ninguna nueva exaccion, ſino es quebrantando los aſsientos de Haberia, y fueros de ſu contrato, que V.Mag. miſmo, y los ſeñores anteceſſores Reyes à V. Mag. de ſu libre, y expontanea voluntad le han concedido, con la prenda interpueſta mayor de los Reyes, que es ſu Real palabra, ſucediendo en la facultad de que neceſsita el Comercio de V. Mag. y en el conſentimiento que V. Mag. ha meneſter del Comercio para operàr, que vnas vezes propone V. Mag. primero, y el Comercio abraça dicha propoſicion, y otras delibera el Comercio, y deſpues aprueba V. Mag. pero ſin eſta expreſſada voluntad del Comercio en ſu Junta General, y la Real aceptacion de V. Mag. no puede aver legitima, y formal contribucion.

Es el tercero punto, que el Conſulado por sì ſolo (elecciõ del Comercio, con aprobacion de V. Mag.) independiente, y ſeparado de eſta vnion, yà ſea concediendo, yà negando, no debe, ni puede hazer contrato, que tenga validacion, ni firmeza; pues dimana de eſtas dos dependencias inſeparables, ſin que por ſi tenga autoridad, valor, ni accion para obrar, como el cero en el guariſmo, ſino es agregandoſe à eſtos dos que le mantienen, y en virtud de ponerlos por delante (como haze el Juez con la Vara de la Juſticia repreſentacion del Principe) tienen valor, fuerça, y ſubſiſtencia. De cuyos indubitables ſupueſtos, que ſon ellos miſmos ſu mayor prueba, ſale, que todos los contratos, exacciones, indultos, repartimientos, ordenes, diſpoſiciones, y gravamenes, que no tuvieren, y ſe huvieren hecho con la referida autoridad, y circunſtancias, ſon nulos, y de ningun valor, y como tales no deben ſubſiſtir, y han de ſer de quenta, y rieſgo de quien fuere, ò huviere ſido inſtrumento, y parte de que ſe practiquen, ò ayan practicado, debiendo ſer legitimo cargo ſuyo, y pagar todos los daños que huviere originado.

Eſto aſſentado, para dar à la orden de V.Mag. y à ſu mente entero cumplimiento, dividirèmos eſta obra en tres

Cla-

Clases correlativas, que son, Consulado que dexò de ser, diò las ordenes, dispuso el indulto en Indias, y nombrò los Diputados: Diputados que lo executaron, y Consulado actual que hizo el repartimiento en España del nuevo indulto; y en cada vna de por sì, sin apartarnos de las reglas yà assentadas, dirèmos, si no quanto se nos pudiera ofrecer, lo que se nos ocurriere, y registrarèmos en la cortedad de tiempo que se nos señala, no siendo de nuestra quenta lo que dexarèmos de expressar por falta de èl.

Y protestamos à Dios, y à V. Magestad, que hizimos quantas diligencias caben con el presente Consulado, para que à vso de Comercio, la verdad sabida, la buena fee guardada, corriesse esta dependencia de Comercio à Consulado, y de Consulado à Comercio, sin que nada saliesse al publico de quanto hallassemos, pues sepultandolo entre nosotros, dando à cada vno lo que fuesse suyo, cumpliamos exactamente nuestra obligacion; y no bastando la instancia de todos juntos à lograrlo, assi con los passados Consulados, como con los presentes, lo executamos diversas vezes divididos, con el ansia de vencerlos à esta acertada disposicion, como à vnos, y otros consta, y no podràn negar; à que nunca assintieron, siendo ellos mismos motivo, y causa de quantas claridades, y manifestaciones hizieremos oy à V. Mag. y al publico; pues assi por el Real precepto de V. Mag. como por nuestras obligaciones, y conciencias, ni podemos, ni debemos omitir quanto sea reparablemente dañoso al comun, procurando dar à cada vno lo que le tocare, assegurando el general alivio, y deponiendo el particular fin, que es el vnico que llevamos desde su principio en esta obra, en que procurarèmos se haga V. Mag. tan enteramente capaz del todo de su hecho, que solo por la fee de los citados instrumentos necessite V. Mag. de su registro.

PRIMERA Classe. Primeramente debe presentar el Consulado passado el Acuerdo original que por Diziembre de 94. se hizo en Junta General de Comercio, quando se consintiò por èl la habilitacion de la ropa de Francia, *que fue con calidad, que solo se avia de repartir su indulto en la que fuesse legitima de dicho Rey-*

Reyno, y no en otra alguna; estrechando este punto tanto, como resolver, *que para cargar otra, si faltasse como poder cubrir el indulto, avia de ser dexãndo consumida de aquella el todo, y hasta las arpilleras.* Debaxo de cuya seguridad vinieron en la dicha habilitaciõ, y en esta forma quedò resuelto en la dicha Junta General, en que no se bolviò â tocar palabra; y aviendo sido esta introduccion mañosa de Don Lorenço Lopez de Zeiza, arte para lograr sus empleos, con este motivo todos los Consulados passados, y presentes discurrieron immediatamente, no solo el manejo de ellas con sus asseguradas cargazones (de que gozaron pocos despues en cosa de entidad) sino en mayor alivio à costa de otros, que inculpablemente lo pagan; pues contraviniendo el Consulado à lo resuelto en dicha Junta General, y su Acuerdo, hizo representacion al Presidente Conde de Montellano, para que la hiziesse à V. Mag. en orden à la habilitacion de la dicha ropa, en Flota, y Galeones; añadiendo, que el dicho indulto se avia de cargar igualmente à las mercaderias de los Dominios conquistados, como consta de dicha representacion, que se hizo en Cadiz por el Consulado passado en 21. de Enero de 95. años, en virtud de la qual la hizo el Conde de Montellano à V. Mag. concediendolo V. Mag. (como se pidiò por ellos) en su Real despacho, su fecha de 31. de Mayo de dicho año, que todo està al num. 86. del inventario. Constarà, Señor, del dicho Acuerdo de 94. no averse arreglado el Consulado à pedir lo que el Comercio resolviò; que siendo cierto, como lo es, debe ser de cargo de dicho Consulado; y conoceràse adelante como fue por fines particulares de sus grangerias aver excedido tan perjudicialmente la resolucion expressada del Comercio en la Junta General citada, con el gravamen que echò el dicho Consulado passado à las mercaderias de los Dominios conquistados, que estavan habiles con sus despachos corriẽtes, y pagados sus derechos, debiendo restituirles à estas lo que les huviere cargado; pues si el Comercio huviera acordado su contribucion, debian las dichas ropas recargarse de los referidos Dominios conquistados; pero de lo contrario no deben ser mas gravados los sugetos que en fee del des-

pa-

pacho de V. Mag. emplearon ſus pobres caudales en la legitima ropa de Francia, pues lo executaron en la buena fee de vèr la orden de V. Mag. reconociendo por ella no ſe conſumiria todo ſu caudal en el indulto, ayudando à llevar aquella carga las mercaderias de los Dominios conquiſtados; y dexando eſtas dichas mercaderias oy fuera del dicho indulto, avrà ſido engaño, que manifieſtamente deſtruya el todo de aquellos pobres Naturales, que embebierõ ſus caudales en la dicha ropa ilicita en virtud de la Condicion que traìa la Real facultad de V. Mag. Tambiẽ ſerà tiranìa, Señor, entren en el dicho indulto las dichas mercaderias de los Dominios conquiſtados; porque los que en la fee de ſus deſpachos, la contribucion de ſus derechos, y teſtimonios corriẽtes, las embiaron à Indias, ſin diſcurrir, ni temer ſu deſtruicion, ſeràn quien injuſtamente lo pague; cuyas implicaciones, y daños tan quantioſos haze ſer juſticia, que lleve la pena quien tiene la culpa, y no recayga ſobre el inocente; pues ſi ſe huviera acordado, y reſuelto por dicha Junta General citada pagaſſen el dicho indulto las mercaderias de los Dominios conquiſtados tambien, eſtaria bien repartido en ellas; pero aviendoſe acordado lo contrario, deben quedar libres, y pagar eſte daño el Cõſulado paſſado, que por sì trocò toda la mente del Comercio en materia tan grave, y de tales conſequencias, por los fines que ſe expreſſaràn à ſu tiempo.

Haſe juſtificado que tal Acuerdo no ſe halla, como conſta de teſtimonio de los Eſcrivanos aſsiſtentes à eſte negocio, ſiendo impracticable dexaſſe de averlo. Y conſta tambien, que no pareciendo el dicho Acuerdo, quando ſe mandò ſacar en Eſpaña à la llegada de la preſente Flota los trecientos y ocho mil peſos de la ropa de Francia, por averſe verificado no ſe cumpliò la orden de ſacarſe en Indias, ſe bolviò en la dicha Junta à ratificar la primera Junta General, y todo el contenido del deſparecido Acuerdo; con que ſale el cargo juſtiſsimamente aplicado al Conſulado, aliviando enteramente las mercaderias de los Dominios conquiſtados, y no recargando nuevamente los caudales embebidos en las dichas ropas de Francia, pues

fue solo el dicho Consulado el que sin potestad para hazerlo las impuso en tal tributo de no exhibir el Acuerdo citado, y en èl la resolucion del Comercio para dicha disposicion.

Debe el dicho Consulado presentar el Acuerdo original, en que se nombraron los Diputados que fueron à Indias en la presente Flota, por donde se hallarà si el Comercio les limitò à vnos la facultad de su encargo, y se la ampliò à otro; y si la obligacion de todos al cobro de su manejo la alçò el Comercio de los dos, perjudicandolos en la confiança, y puso la de todos en el vno, damnificando à los otros, y al comun (que es lo mas) con dexarlo solo à la deliberacion, conocimiento, è inteligencia de vno, pudiendo, y debiendo estar à la de todos, mayormente quando para negocio de tal monto, tres no son muchos, deseando el mayor acierto, y mas quando se nombran solo à esse fin, con el salario igual, y competente, aviendo de contener el dicho Acuerdo todas las particularidades de la orden, è instrucciõ que llevaron del Consulado los dichos tres Diputados: pues de lo contrario quedan al dicho Consulado los cargos siguientes, tan graves, como justos.

Al Capitulo 67. de la Instruccion, y orden del dicho Consulado, à Don Miguel Velez de la Rea, Diputado del Comercio de la presente Flota, se le manda traer à España, liquido, del repartimiento, è indulto sacado en Indias, vn quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos escudos, los vn quento trecientos y ochenta y seis mil y ochocientos, à entregar al Consulado, para pagar los prestamos, y antipaciones, que està debiendo; y los veinte y tres mil pesos restantes, à Don Antonio de Legorburu, que los supliò, repitiendo sea efectivo el repartimiento, y la traìda à España de los vn quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos.

Al Capitulo 80. de dicha Instruccion citada, se buelve à ratificar dicha orden de traer à España indefectiblemente los dichos vn quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos escudos.

Al Capitulo 69. de dicha Instruccion citada, se manda por el dicho Consulado al dicho D. Miguel Velez de la Rea traer

à

à parte, demàs de la referida, y antecedente cantidad, los quinientos y veinte mil pesos escudos, y sus interesses, assignada su paga por V. M. sobre los azogues, y quintos de aquel Reyno; con que se ordenava traer por el dicho Consulado en la presente Flota (*descontando vna baxa, que refiere dicho Capitulo 80. de la Instruccion, de dozientos y cinquenta mil pesos, con que se avia de ayudar al cumplimiento de vn quento quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos, de lo que se cobrasse de los dichos quiniētos y veinte mil pesos arriba mencionados) vn quento seiscientos y setenta y nueve mil y ochocientos pesos escudos, y mas los interesses de los dichos quinientos y veinte mil pesos referidos en este mismo Capitulo.*

Al Capitulo 72. de la dicha Instruccion, se manda por el dicho Consulado à dicho Don Miguel Velez de la Rea, que à Don Pedro de Oronsoro se le entreguen cinquenta mil pesos de quenta del Comercio, para que se valga de su traidura, viniendo en la Almiranta, y que en el indulto se le atienda, y alivie.

Al Capitulo 78. de dicha Instruccion, se manda por dicho Consulado al dicho Don Miguel Velez de la Rea, que en el dicho indulto se atienda, y alivie à Don Pedro de Lima: materia tan escandalosa, y de tal eco en el Comercio, que es dificultoso hallar como explicar sus perniciosas consequē-cias; y para su gravedad le sobrava la repeticion à su malicia; pero se duplica con ella, viendo que no vna vez sola, sino dos, y no à vn sugeto, sino à distintos, se manda privilegiar por el proprio Consulado, que se constituyò en dicho empleo, para desvelarse en la mayor igualdad, y equidad de todos, y de cada vno de por sì, castigando, y remediando toda singularidad, aunque sea muy leve, para establecer en los Comercios aquella buena fee, que necessitan para su manutencion.

Al Capitulo 80. ya citado de la dicha Instruccion, se manda por dicho Consulado al dicho D. Miguel Velez de la Rea haga el repartimiento en la dicha Flota, èl solo, sin intervenciō de sus compañeros, hasta estar executado. Materia, Señor, tal, que no ay como poderla ponderar, pues de vna vez se les priva de su jurisdiccion, y principal manejo à que vàn, y para

lo

lo que el Comercio los eſcoge, y elige, à los otros dos Diputados ſeparandolos (quien no puede hazerlo) de la concurrencia, à ver (aſsi lo que executa, y como lo executa) como à que juntos todos averiguen, diſcurran, y confieran las execuciones del mayor acierto; negando al todo del Comercio los buenos efectos, què podrian redundar de la continuacion de eſtas Juntas, à dar con la mejor, y mayor igualdad, que es el fin con que el Comercio los embia, por no dexar à vn ſolo advitrio (ya lo govierne la ignorancia, ò la malicia) lo que de qualquiera de ambas formas pudiera ſerle al Comercio perjudicialiſsimo; mayormente quando para eſte rieſgo recae la dicha eleccion abſoluta del Conſulado en el vnico ſugeto referido, que ſiendo el de las mayores dependencias de la Flota, vàn debaxo de ſu mano las de los Conſulados, y ſus dependientes, ſin que ſea capaz vn hombre ſolo à dar con eſtos embaraços (ni aun ſin ellos) entero cumplimiento, juſtamente manejado, à el encargo de dicha Diputacion, à que ſe agregan otras circunſtancias, que en ſu lugar ſe expreſſaràn: razones todas que hazen que eſte Cargo ſea digno objeto de V. M. para reſolver ſobre èl lo que merece.

Al Capitulo 77. de la citada Inſtruccion, ſe manda por el dicho Conſulado à Don Miguel Velez de la Rea pague à D. Miguel de Aramburu, por vna ſu librança, veinte y ſiete mil dozientos y ochenta peſos eſcudos, que vàn à rieſgo; en que ſe ofrece el juſto reparo de ſer librança el dicho inſtrumento del dicho Conſulado, ſin otra explicacion, mandada pagar del producto del repartimiento.

Al Capitulo 62. de dicha Inſtruccion, ſe manda por dicho Conſulado al dicho D. Miguel Velez de la Rea cobrar de orden de V. Mag. cinquenta mil peſos, que dize, que por mano de Don Franciſco de Velaſco, Governador de Cadiz, ſe preſtaron à V. Mag. ſin intereſſes, en cuya conformidad ſe obligò el Conſulado en nombre del Comercio. Y à eſta partida, Señor, no puede eſtar obligado el Comercio, ſi no es preſentandoſe el Acuerdo, que en Junta General huviere hecho ſobre dicho preſtamo, no le preſenta en la Relacion jurada: con que no aviendole, no tuvo el Conſulado autoridad (como queda

aſſen-

assentado) à obligar al Comercio à la dicha paga, pues la libranҫa de V. Mag. es su finca, y el Consulado que hizo la obligacion, no el Comercio, que no se obligò ; *mayormente quando consta de la Real orden de V. Mag. su fecha en Madrid à 19. de Abril de 1695. años, que se manda pagar los dichos cinquenta mil pesos despues de la llegada de los Galeones*; aun quando estuviera el Comercio obligado à dicha paga, que es caso negado, faltando su aceptacion, y Acuerdo en Junta General, y se deberà hazer cargo, no de corta entidad, al Consulado, por aver supuesto la dicha obligacion de el Comercio ; pues consta por testimonio de los actuales Escrivanos, no huvo en dicho año tal Acuerdo, ni Junta General que lo resolviesse.

Al Quaderno num. 1. de la primera relacion jurada, se pone la partida de setenta y seis mil dozientos setenta y tres pesos, tres reales, y veinte y ocho maravedis, que se buscaron para el despacho de la Flota del Conde de San Remi, y que considerados sus premios monta todo ciento y veinte y un mil pesos; en que ay dos expressos agravios, bien injustos, contra el Comercio.

El primero es, que siendo la asignacion de la paga de los dichos setenta y seis mil dozientos y setenta y tres pesos, tres reales y veinte y ocho maravedis para la buelta de dicha Flota del Conde de San Remi, *como consta de Cedula de V. Mag. su fecha en Madrid en 16. de Noviembre de 1692. años, y del Acuerdo del Comercio en su Junta General*, ha ocasionado dicho gasto no satisfacerse en ella misma, como era razon, aviendo salido su indulto generalmente, como sabe todo el Comercio, con el alivio de cinco por ciento, dexando esta carga para esta presente Flota, que ha llevado, y lleva tantas ; y no manifestando facultad de V. Mag. y Acuerdo del Comercio para dicha disposicion, debe ser de quenta del Consulado, que tuvo la omission, ò conveniencia en dexarla correr sus premios, dandole por finca para su cobranҫa la que V. Mag. le tiene señalada.

El segundo agravio es, el daño que ha ocasionado dicha omission con los interesses que se les recargan à dichos setenta y seis mil dozientos y setenta y tres pesos, tres reales,

y veinte y ocho maravedis, pues llega oy à ciento y veinte y vn mil peſos; cuya ſuma de premios debe ſer de quenta de quien los ha ocaſionado por ſu vnica, y libre voluntad; ſin Acuerdo del Comercio en ſu Iunta General, ni eſpecial orden de V. Mag. pues debiò extinguirſe dicho debito aquella miſma Flota que lo ocaſionò, no deliberandoſe por V. Mag. y el Comercio lo contrario.

En dicho quaderno, y relacion jurada citada, parece, que veinte y tres mil peſos, que proceden de doze mil de principal, que à V. Mag. preſtò Don Antonio de los Rios, por ſegundo Cabo de Azogues, y el Comercio ſe obligò à pagarlos, porque à ſu inſtancia ſe ſuſpendiò el dicho viage de Azogues, que todo conſta por Acuerdo de 29. de Mayo de 1690. luego que llegaſſe la Flota del Conde de Villanueva, cuya cantidad de doze mil peſos ſuplìò Don Antonio de Legorburu, como parece por el Capitulo 67. ya citado de la Inſtruccion, y orden que èl miſmo diſpuſo, y oy ſe le intentan cargar à la preſente Flota; agravio tan claro, como los demàs; pues mandada ſatisfacer à la Flota del Conde de Villanueva, no ſolo no ſe hizo, pero ni à la del Conde de San Remi, aviendo corrido ambas con gran alivio en ſus indultos, y la vltima del Conde de San Remi recibida por el dicho Don Antonio de Legorburu, dueño de dicha cantidad, y Prior del Conſulado, que era entonces, quien la ha dexado continuar haſta la preſente cõ la falta de juſticia, y ordenes que la antecedente, haziendola ſubir con ſus intereſſes de doze mil peſos en veinte y tres mil; cuyo principal, y reditos deben ſer ſatisfechos (pues por ſu conocida conveniencia no extinguiò dicho libramiento) donde le toca en las librançàs que V. Mag. tiene dadas en el Reyno de la Nueva-Eſpaña deſpues de la llegada de eſta Flota, en que eſtà embebida dicha partida, *como lo aſſegura Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joſeph de Garayo en carta eſcripta deſde Cadiz al Conſulado de Sevilla en 9. de Iunio de 97.*

En dicho quaderno, y relacion jurada ſe ponen veinte y cinco mil peſos por los gaſtos neceſſarios para aviſos, y otras coſas. Y es dura coſa, Señor, que ſe le carguen al Comercio los gaſtos de los aviſos, ſin abonarle ſus aprovechamientos; y

ſerà

serà razon que de ellos siquiera salgan los gastos, ya que no aya vtilidad, aviendo tantos pretendientes à dar alguna por ellos, y que no aya condenacion de costas; pues consta de certificaciones de la Aduana ir cargados de quenta del Consulado. Con que lo menos que debe esperar el Comercio (segun su justicia) en este agravio, es, que dicha partida no se passe en quenta, hasta recoger los efectos de dichos Avisos, justificando entonces sus gastos, para que sean satisfechos de sus aprovechamientos.

Con cuya expression de agravios, todos patentes, y justificados, feneciendo la primera Classe desta obra, debemos esperar justicia. que en adelante al Consulado, y Comercio escarmiente, y assegure; y debe el dicho Consulado exhibir el libro de escripturas, y debitos, con sus facultades, para que vistas las cantidades de empeños que tenia el Comercio, y tiene, se reconozca si fue arreglada à razon la carga que echaron à la presente Flota, presentando facultades de V. Mag. Acuerdos del Comercio, y escripturas que los cubran, cuyos instrumentos pedirèmos al Marquès de Narros los haga poner de manifiesto en la Caxa de tres llaves, que executado passaràn con los demàs à vista de V. Mag.

Por manera, Señor, que en esta Classe quedan justificados al Consulado, que dexò de ser, los agravios siguientes.

El primero, la restitucion que debe hazer à los damnificados en las mercaderias de las Plaças conquistadas, que regulan en lo que ha dexado de sacarse, ò se ha buelto de los trecientos y ocho mil pesos del indulto de la ropa de Francia, que son ciento y veinte y ocho mil pesos escudos.

El segundo, lo que V. Mag. hallare debe corresponder à la orden de que Don Miguel Velez hiziesse solo el dicho repartimiento en Indias del indulto, segun los daños que ha ocasionado.

El tercero, lo que V. Mag. hallasse debe corresponder à las ordenes dadas para aliviar en el indulto à distintos sugetos.

El quarto, el agravio conocido que resulta al Comercio en la disposicion de no aver pagado en las Flotas del Conde de Villanueva, y Conde de San Remi los veinte y tres mil pesos pertenecientes à èl mismo.

El

El quinto, la obligacion que hizo à favor de la paga de los cinquenta mil pesos que buscò Don Francisco de Velasco sin interesses, en nombre del Comercio, sin Acuerdo, ni Junta General que se lo ordenasse.

El sexto, la partida de los setenta y seis mil dozientos y setenta y tres pesos, tres reales, y veinte y ocho maravedis, q̃ por la omission de no averlos extinguido en la Flota que se avian de pagar del Conde de San Remi, han subido con sus premios à ciento y veinte y vn mil pesos.

El septimo, los veinte y cinco mil pesos que carga de los gastos de los avisos, sin abonar sus aprovechamientos, aviendo ido de quenta del Consulado, y Comercio.

El octavo, mandar pagar por vna simple librança del Consulado à Don Miguel de Aramburu veinte y siete mil doziẽtos y ochenta pesos escudos del producto del repartimiento; y esperando en todos se manifieste la Real justificacion de V. Mag. passamos à la expresion de la segunda Classe.

SEGVNDA Classe

Salieron en la presente Flota referida los tres Diputados nombrados por el Comercio, embarcados en la Capitana, aviendo entregado los papeles, libros, y demàs instrumentos de la Diputacion à D. Miguel Velez de la Rea, y la Instruccion, y orden para lo que avia de executar, sin q̃ à los demàs Diputados Don Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Fernandez Franco se les huviesse hecho saber, ni por escrito, ni de palabra las disposiciones del Comercio, sus ordenes, y lo que se mandava executar en la dicha Flota, y Reyno de la Nueva-España, para la mejor observancia de ellas, y para el mayor cumplimiento de la obligacion de dichos dos Diputados; y ni en el tiempo del viage, ni en la llegada à la Vera-Cruz, ni en la asistencia en Mexico, se hizo vna Junta por dichos tres Diputados, para la mas atentada, y justa distribucion del indulto; y lo que es mas, que los dichos D. Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco, no supieron las ordenes que avian de obedecer, ni lo que contenian, aviendo buelto à España sin averlas visto; como todo lo articulado consta mas largamente de los autos en las declaraciones de los dichos D. Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco; aviendo sido mera resolucion del dicho D. Miguel Velez

de

de la Rea todo el repartimiento que ſe ſacò en la preſente Flota, en el dicho Reyno de la Nueva-Eſpaña, y ſu diſpoſiciō, ſin averla penetrado los dichos D. Geronimo de Sandoval, y D. Baltaſar Franco, aun cumpliendo ſu obligacion varias vezes, ofreciendoſe al dicho D. Miguel Velez de la Rea, por ſi ſus perſonas eran neceſſarias para el dicho repartimiento, como parece de ſus dichas declaraciones, haſta que los buſcò el dicho Don Miguel Velez de la Rea en ſus caſas, para moſtrarles el repartimiento que avia hecho, pidiendoles le acompañaſſen à ir à ver algunos de los Cargadores, que mas fue para que hizieſſen mano à la contribucion, que para la comunicacion de dicho repartimiento; porque aunque en ſu declaracion del dicho Don Miguel Velez de la Rea, ante D. Joſeph Ferrer, manifieſta fue ſu animo que le aprobaſſen el dicho repartimiento, fue ſolo con eſta mira; pues aun los dichos Diputados declaran, como dirèmos adelante, lo que juſtifica eſte concepto: en que ſe prueba cumpliò exactiſsimamente la orden citada que ſe le diò al Cap. 80. de la Inſtruccion; ſin que la viſta de los ſugetos fueſſe à otro fin, que el referido: porque para aprobar, ò reprobar lo que ya eſtava executado (*como dize el dicho D. Miguel en el papel que preſenta, y firma cō las relaciones juradas, y en la carta eſcrita al Comercio de Sevilla en 22. de Abril de 97. años*) aviendo de ſer antes (y los primeros) los dichos Diputados, y eſto reconociendo muy de eſpacio, y con baſtante claridad, diſtincion, y tiempo, como lo avia formado, lo que ſacava, y como lo ſacava, y en virtud de què ordenes: Eſto no paſsò aſsi, ni en la parte, ni el todo; *pues de las miſma depoſiciones del dicho Don Ceronimo de Sandoval, y Don Baltaſar Franco, ante Don Joſeph Ferrer, ſe ſaca, que jamàs vieron las ordenes, ni ſupieron quanto ſe mandava ſacar, ni por què razon, ni ſi avia de aver ſeparacion de indultos, ni quanto faltava que ſacar de lo ya contribuìdo, ni en Indias, ni Eſpaña; y declara en dichos autos, en ſu primera declaracion, el dicho Don Geronimo de Sandoval, que à averlo ſabido, huviera ſido de dictamen ſe ſacaſſe allà, y no en Eſpaña, probandolo, como parece en dicha declaracion, como tambien, que inmediatamēte que paſsò à buſcarle el dicho Don Miguel Velez, ſaliò con* D *èl,*

él, y con Don Baltasar Franco à ver otros sugetos para la dicha contribucion; ratificandose segunda vez en su segunda declaracion, executando lo mismo Don Baltasar Franco en su declaracion ante Don Luis Curiel en Cadiz; pues aunque el dicho Don Miguel Velez de la Rea supone en la suya, ante dicho Don Joseph Ferrer, *participò à los dichos D. Geronimo, y Don Baltasar Franco todo lo referido: los dichos Don Geronimo de Sandoval, y Don Baltasar Franco lo niegan todo, afirmando lo contrario, con quienes concuerdan las declaraciones recibidas por D. Joseph Ferrer de orden de V. M. de D. Geronimo Mier del Toxo, D. Geronimo Manuel de Cespedes, Don Joseph de Miranda, y Don Joseph de Olaizola, vezinos de Sevilla: Don Pedro de Murguia, del Orden de Santiago, Don Domingo de Arrambide, D. Pedro de Oronsoro, y Don Francisco de Casanova; vezinos de Cadiz: Don Felipe de Agesta, Don Thomas Miguel Peri, Don Bernardo Luquin, y Don Pedro Miquelena, vezinos del Puerto de Santa Maria, que dizen es verdad aver passado los dichos Diputados à mostrarles el dicho repartimiento, y que ellos se quisieron escusar de verlo, reconociendo que aquella era vna mera atencion, que nunca se avia estilado, y que como tal la tuvieron, sin que les huviessen especificado las ordenes del Comercio, ni la distincion de indultos, ni si cumplian, ò no lo que se les mandava*; concordando en esto la declaracion de todos, añadiendo algunos, *que hizieron replica sobre ser mucho gravamen el repartimiento de veinte reales de plata, moneda antigua, por palmo, en todo genero de frangotes, y que avia muchos que no valdrian lo que se le repartiesse de indulto*: à que se les replicò, como consta de dichas declaraciones, por el dicho Don Miguel Velez de la Rea: *Pues siendo tan grande el repartimiento, como parece, todavia faltan mas de dozientos mil ducados, ò dozientos mil pesos, para cumplir la cantidad que se manda sacar, cuyo repartimiento seria forçoso hazer en Galeones.*

En dicha declaracion dize D. Miguel Velez de la Rea, que Don Geronimo Mier del Toxo, al vèr el repartimiento en casa de Don Geronimo de Sandoval le puso dos reparos; el vno, que no se hazia distincion de la ropa de Francia; y el otro,

que

que no se sacava todo lo que el Comercio disponia; y en su citada declaracion, el dicho Don Geronimo Mier del Toxo, siendo las dos preguntas la sexta, y octava del Interrogatorio, *dize no saber nada de ellas, comprobando lo mismo en su ratificacion ante el dicho D. Joseph Ferrer, D. Geronimo Ortiz de Sandoval; y todos los declarantes convienen en que dicha diligencia se hizo tan al fin de la Feria, que algunos dellos declaran tenian ya las mas de sus ropas vendidas, y la plata encaxonada*: siendo este mayor gravamen, pues huvieran procurado vender con mas credito sus generos, si huvieran sabido lo crecido del indulto. *Y D. Baltasar Franco assegura esta verdad, diziendo en su citada declaracion, que fue poco antes de la salida de la Flota quando el dicho Don Miguel Velez le mostrò el dicho repartimiento.*

Verificase, Señor, que en el tiempo que se repartiò el dicho indulto, no era facil por ningun caso mudarle su planta, ni era dable tal proposicion, sino solo para cauteloso resguardo de lo menos bien obrado, que no debe nunca prevalecer; *mayormente quando tiene el dicho D. Miguel Velez de la Rea en carta al Comercio de 22. de Abril de 97. confessado, que en todo obedeciò la orden privada que se le dava al Capitulo 80. de la Instruccion; y esta es expresso mandato para que èl solo execute el dicho repartimiento*, por los fines que adelante saldràn, y por los mismos se le dieron à èl solo las dichas ordenes de la execucion de todo, sin dependencia de los demàs; y esta orden, que fue deliberacion solo del Cõsulado contra la mente del Comercio, la obedeciò el dicho D. Miguel Velez de la Rea puntualissimamente, por lo q̃ se mezclava con su propia conveniencia, aunque fuesse daño ageno; pero la que se le dà inviolable por el dicho Consulado, siguiendo el animo deliberado del Comercio, la atropella, y no executa, por la misma razon de conveniencia suya, y de los Consulados, y sus dependientes, fundado en su inobservancia el mayor interès de todos.

Esta fue la del Cap. 70. de la citada Instruccion, en que por el dicho Consulado se le manda al dicho D. Miguel Velez de la Rea hazer el repartimiento à parte de la ropa de Francia, y Dominios conquistados, aviendo de sacar de dichas merca-

de-

derias ſolamente los trecientos y ocho mil peſos de ſu indulto, que no executò (contra toda razon de juſticia) pues (ademàs de no tener por sì advitrio à mudar vna orden de tal gravedad) causò graviſsimos daños en los inocentes, à quiẽ recargò à la miſma igualdad, que à las dichas ropas: lo primero, por eſta genuina, como clara, y patente razon.

Lo ſegundo, porque alli à la viſta de los dichos generos ſe pudo lograr el dicho repartimiento, como ſe mandava; y la experiencia lo afirma en las ocaſiones que ha avido ſemejantes; *y aſsi lo declara con viſta de ojos el dicho D. Geronimo de Sandoval en ſu primera declaracion ante el Marquès de Narros.*

Lo tercero, que las porciones que de dicho genero fueron para los Naturales de aquel Reyno contribuirian (como era juſticia) ſu porcion, ſin cuya carga quedaron, recayendo ſobre las partes que han buelto, debiendo ſer en el todo de lo que fue para ſu igualdad: cuyos motivos ſe atropellaron indebidamente por el dicho D. Miguel Velez de la Rea, à quien puſieron ſolo en eſta dependencia para dicho fin, por diſpoſicion (que ſeria à conſilio) de todos los referidos Conſulados; como mayormente intereſſados en las dichas mercaderias, pues ſiendo D. Miguel Velez de la Rea primo del Prior Don Ramon de Torrezar, y compañero en ſus dependencias, y negocios, por cuya mano ſe manejan en Indias; y el dicho Don Ramon, pariente de Don Antonio de Legorburu, y eſtrecho amigo de Don Lorenço Lopez de Zeiza, y todos dependientes de la Caſa de Ibarburu, cuyos negocios vàn à la direccion del dicho Don Miguel Velez de la Rea, la qual Junta de todos los referidos, y ſus caudales, avian de quedar damnificadiſsimos de dicho repartimiento de la ropa de Francia; claro eſtà que ſe avia de ſolicitar por Don Antonio de Legorburu gravar las mercaderias de los Dominios conquiſtados; claro eſtà que ſe avia de dar la orden para ſacar dicho indulto en las Indias, para que ſe ſepa ſe diò; diſponiendo al miſmo paſſo nombrar, ſolo para el repartimiento, al dicho D. Miguel Velez de la Rea, para que no ſe execute: claro eſtà que aſsi ſe logran los caudales! pero mas claro eſtà que ſe deben remediar eſtas indebidas exe-

cu-

cuciones con el comun, embaraçando los fines particulares! pero adelante se dirà lo que falta, Señor.

Mandasele al dicho Don Miguel Velez de la Rea, que indefectiblemente execute el repartimiento de forma que trayga à España liquido vn millon quatrocientos nueve mil y ochocientos pesos, como queda referido à los Capitulos 67. y 80. de la citada Instruccion; y de su libre determinacion, sin mas consejo, ni consulta, con los dichos Diputados sus compañeros (como en dichos autos parece de sus declaraciones) resuelve venirse descubierto (segun dize) en mas de seiscientos mil pesos, y esto con què intencion, y animo? Con què intencion? Con la de poner en esta nueva contribucion à los retornos de la dicha Flota. Hombre, que te dexas allà gran parte del caudal, en que debes repartir: mira que tienes aì debaxo de tu mano quien legitimamente lo debe tributar, porque à todas las encomiendas que tu, y otros han llevado à esse Reyno, son acreedores los dichos vn quēto quatrocientos y nueve mil y ochocientos pesos, que se han de sacar por lo mismo (parece que respondiò, segun lo q̃ hizo) pues dexando libres à los sugetos de las cargazones del dicho Reyno, dexa de sacar la cantidad en el todo de la carga entera de dicha Flota, y viene à executarlo en la parte sola de la buelta. Pues, Señor, estos daños no han de clamar à Dios, por el que reciben los pobres interessados, que inculpablemente lo pagan? Pues no serà mas justo que lo laste quien ordenò fuesse vnico dueño absoluto destos repartimientos, y quien los ha executado, quebrantando todas las ordenes, y guardando solo la que le privilegiava? direccion de dificil disculpa, ni para Dios, ni para V. Mag.

Mandasele al dicho Don Miguel Velez de la Rea à los capitulos 54. 55. 56. y 57. de la Instruccion citada, que rescuentre las cantidades que V. Mag. manda en sus Reales despachos, que se le entregaron de los dozientos mil ducados, que por razon del assiēto de Haverias avia de entregar à V. M. en sus Reales Caxas, y de los derechos que assimismo avia V. Mag. de percebir en las mismas Reales Caxas de la Vera-Cruz, y llevando las Cedulas de V. Mag. con quanta solemnidad, y firmeza necessitavan, y en la forma que por el dicho

 Con-

Consulado, y Comercio se pidieron para su mayor seguridad, como caudal que avia de salir de las manos del dicho Don Miguel Velez de la Rea, para el pagamento que debia hazer à V. Mag. por el referido asiento, y como caudal que le recogeria de los Maestres de las Naos, por los derechos que de sus dichos Baxeles resultarian à la Real Hazienda de las mercaderias que conduxeron en ellos, y no lo executa; y en lugar de hazerse assegurar de dichos Maestres, para que le entregassen el monto de dichos derechos, los dexò hazer dicha fiança à los Oficiales Reales (estilo de que no ay memoria) sin que para uno, ni otro precediesse Junta General de Comercio, ni particular con sus Compañeros, ni apremios juridicos, ni embargos, execuciones, ni prisiones (como ellos afirman en sus citadas relaciones) sobre materia tan grave, pues era contravenir con su consentimiento à las Reales ordenes de V. Mag. y no ordenes como quiera, sino las del mayor credito de V. M. pues se fundava en su cumplimiento la legal confiança que V. Mag. desea establecer en los Comercios, como la principal correspondiencia que V. Mag. mantiene para desempeño de los ahogos, y atrassos de la Monarquia: pues en partidas que paravan, y debian aver parado debaxo de su mano del dicho Don Miguel Velez de la Rea, si huviera hecho V. Mag. este trato, para que la violencia de las ordenes en contrario de V. Mag. se lo hiziessen exhibir, fuera resolucion que esta à infinita distancia de la justificacion, y piedad de V. Mag. y su Real palabra. Pues hasta este concepto en la ignorancia, ò en la malicia puede aver resultado de tan omisso consentimiento. Por què que los efectos en que V. Magestad librò las restantes cantidades, no huviessen sido promptos? Ni fue defecto de V. Mag. ni culpa suya no averlos recaudado; y consiguientemente, ni miran à menos buena correspondencia de V. Mag. con el Comercio, ni à sobrada negligencia de su obligacion del dicho Don Miguel Velez de la Rea en su encargo. Pero los que paravan en su poder, con el resguardo de las Reales ordenes de V. Mag. que importavan tanto al credito de V. Mag. no saliessen de su mano, como à la utilidad del Comercio, à quien representava, acrecentando este cargo los daños que originò tan quantiosos en el Comercio, duplicando la

con-

contribucion, y el desconsuelo de saber (pues huvo pagas de Cabos, y de otros creditos contra V. Mag. en dichas Reales Caxas) que lo exhibiò contra la mente de V. Mag. solo para que lo recogiessen otros, no tan hechos à servir à V. Mag. en los mayores ahogos como el Comercio, vaza principal de esta Monarquia. Pues si lo que ya tenia recaudado el dicho Don Miguel Velez de la Rea, lo exhibiò sin la resistencia que debia, como consta del testimonio que èl mismo cita; què mucho no recogiesse lo que se mirava en ageno poder, que solo hizo las diligencias representativas, que del dicho testimonio parecen; pues de la certificacion presentada de Oficiales Reales, que pàra en el Arca de tres llaves, con las vozes de que fueron compelidos, y apremiados, solo se saca (sin traer las diligencias executadas puestas al principio deste cargo, que no constan) que son las vozes con que explican Oficiales Reales semejantes disposiciones.

Saliò la Flota para España, sin que los Diputados de ella supiessen en què cantidades viniesse descubierta la orden que llevò el dicho Don Miguel Velez de la Rea, *como lo declara el dicho Don Geronimo de Sandoval en su primera declaracion, y lo ratifica en su segunda, à quien acompaña en lo mismo el dicho Don Baltasar Franco.* Y fue general la voz de que faltavan como dozientos mil pesos que sacar, *ademàs de la insinuacion que consta hizo el dicho Don Miguel Velez de lo mismo à los sugetos de la citada declaracion, ante Don Joseph Ferrer*; y esto era en Mexico, sin aver recogido la contribucion de frutos, en que esperava reemplaçar parte de la dicha falta, *como Don Geronimo de Sandoval declara en su primera deposicion ante el Marquès de Narros.*

A quien, Señor, no harà armonìa, con justa causa, concordar las resistencias rendidas del Comercio, por sus muchos atrassos, y ahogos (aunque siempre ha cedido de ellas) al menor emprestido à V. Mag. aviendo sido solo el de esta Flota de doze mil pesos, para las Minas del Almaden, y la prodigalidad del Diputado de ella; pues por el quaderno, num. 2. de las relaciones juradas, se vè su magnificencia, sin facultad, ni orden que la disculpe, en los regalos, que en nombre del Comercio executò, como se siguen.

A los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y su Governador, seis mil pesos; y si esto fue sin motivo, no puede aver cosa menos debida: y si fuessen hombres que huviessen de poner à alguno en obligacion de agradecimiento, tocaria al individuo, ò individuos, à quienes redundasse el beneficio de recompensarlo; y no serà razon sucediendo que algunos Particulares quedassen vtilizados, y que el Comercio en comũ agradeciesse con su propio caudal, su propio daño.

Al Guarda Mayor, de regalo, dozientos pesos, que aviendole pagado su salario por entero, se le haria harto beneficio en no averle baxado dèl, los que èl se sabria grangear.

A los Oficiales, y Guardas de la Contaduria, mil pesos, que ellos se sabrian hazer pagar del mismo Particular de quien fuessen acreedores, sin que el Comercio apadrinasse con su desfruto semejantes negocios.

A D. Francisco Benites, Governador que avia sido de Tabasco, y la Vera-Cruz, quinientos pesos; y la gracia porque la mereciò, que nosotros no la indagamos, el Diputado debiò disponer la pagasse solo, quien la tendrà bien en su memoria, si es que la huvo.

Al General, y Veedor de dicha Flota, quatro mil y trecientos pesos; no sabemos què objeccion poner à esta partida (dezimos de tantas como se nos ofrecen) pero creo que todas sobran con solo dexarse oìr de V. Mag.

A D. Francisco de Palacios, Escrivano, por su assistencia, ochocientos y setenta y cinco pesos, (y si este no llevàra su salario, y provechos) mirava el Diputado con perfecta caridad al dicho Palacios; pero aviendo recibido vno, y otro, falta à la que debe tener con los maravedis que le mandavã recoger del Comercio, sin este dispendio.

A los herederos de Pedro de Lima, de gracia, quatrocientos pesos. Cierto, Señor, que debiò de juzgar el dicho Diputado D. Miguel Velez de la Rea, que era el vnico heredero de el Comercio, segun repartia sus bienes.

A D. Juan de Vrueña, por no aver assistido à nada (segũ dize con las mismas palabras, en la quenta dada al Comercio, por la Relacion jurada, num. 2.) quinientos pesos; esta partida solo manifiesta la entera justificacion de las demàs.

A D. Juan de Aſcue, porque aſsiſtiò à los libros de la Diputacion, mil peſos, y à dos Oficiales otros mil; y para eſſo, Señor, vàn tres Diputados, y ſe les dàn à todos nueve mil peſos, para que poniendo cada vno vn Eſcriviente, executen la dicha obra: con que dexar mil peſos para eſta mañifactura, es ſobrada piedad.

El dicho Don Miguel Velez de la Rea ſe abona otros tres mil peſos mas, por la aſsiſtencia à los libros. Baſtante nulidad trae eſta partida, oyendo quien ſe la abona, y por què motivo, y ſe le debe dar laſto contra quien le echò eſta carga (ſi lo fue.)

A los Oficiales Reales de la Habana, dos mil peſos; reproducenſe en eſta partida las razones que ſe expreſſan en la de los Oficiales Reales de la Vera-Cruz, como de vna miſma naturaleza.

Por traer la plata del Comercio à Eſpaña, aviendo cargado caxones, talegos, clavos, y preſintas, y conduccion de Mexico à la Vera-Cruz, ſe abona à dos por ciento, que importan treze mil ſetecieneos y noventa y ſiete peſos, y ſeis reales: partida aun de peor ſemblante que las demàs, pues los nueve mil peſos, y todos los gaſtos arriba expreſſados, es el pacto con que el Comercio dà dichas Diputaciones, no ſiendo viſto en ningunos negociados otra coſa, por el manejo de ellos, que ò vn tanto por ciento de lo que ſe manejare, ò vn tanto ſeñalado de ſalario, por el dicho manejo. Aqui ay la vltima condicion: luego no cabe la primera, no ſiendo jamàs eſtilo la vnion de ambas; y los Maeſtres de Plata, por medio por ciento traxeran el dicho caudal, intereſſandoſe mucho, como ſucederà lo miſmo à los Diputados abonandoſelo; con que vniendo todas las dichas partidas, ſalen de agravio contra el Comercio treinta mil y quarenta y ocho peſos, dos reales y medio, que no ſe le deben paſſar en quenta al dicho Don Miguel Velez de la Rea; *mayormente quãdo los dichos dos Diputados ſus Compañeros, como parece por la citada declaracion ante Don Joſeph Ferrer, manifieſtan no aver recibido ſus partes, ni ſaber con què motivo ſe les abonã.* Y no es menos cargo para el Conſulado la aprobacion de dichas partidas, pues los atraſſos, empeños, contribuciones,

do-

donativos,y perdidas de las durantes guerras, que ha experimentado este Comercio de veinte años à esta parte, son tales, que aviendo sido su mesa tan opulenta siempre, se halla oy en estado de no desperdiciar hasta las migajas, quanto mas las que juntas componen parte principal con que se mantiene, y cuyos desperdicios naturalmente atrassan adelantar mas los servicios à V.Mag.

Digno reparo es, Señor, que en todas las quentas de Don Miguel Velez al Comercio, que pàran en la dicha Caxa de tres llaves, ni en la Relaciõ jurada se acuerde *de la partida de diez y ocho mil y treinta y ocho pesos, y seis reales, liquidos de quenta, que original està en dicha Caxa al num. 77. que importa veinte y vn mil ciento y quarenta y nueve pesos, cobrados en la Nueva-España*; y solo en vna declaracion (despues de la Relacion jurada) del presente Consulado, al quaderno num. 3. se pone; con que solo à la dicha declaracion (y despues de la Relacion jurada) se ha debido la noticia de dicha partida; y serà razon que tambien estè V. Mag. en quenta, que la primera explicacion del dicho Don Miguel al Comercio (como consta de sus cartas, y quentas, que citarèmos adelante, y pàran originales en la Caxa de tres llaves) fue, *que avia sacado solo del repartimiento hecho en Indias, vn millon y treinta y ocho mil pesos, subiendo esta contribucion (como parece de su relacion) à vn millon ciento y quarenta y seis mil pesos*; en que se verifica, como assentarèmos, las razones que huvo para dilatarle al Comercio tanto tiẽpo la razon que pidiò del dicho repartimiento, pues vna quenta formada, y premeditada con bastante tiempo, no admite partida de descuido, mayormente quando redunda à favor del que la dà.

Entran aora, Señor, las gracias que parecen del libro, numer. 2. de Polizas, que el dicho Don Miguel Velez de la Rea ha hecho por su deliberacion, sin orden del Comercio, ni consentimiento de sus Compañeros, en beneficio de Particulares, con daño general del Comercio, pues tanto como dexan de contribuir los vnos, como parte, tanto redunda de mayor gravamen en los demàs, como todo.

A Don Luis Sanz de Tagle, vezino de Mexico, à fol. 9.

de

de dicho libro, siete mil dozientos y noventa y vn pesos, y vn real (intimo amigo del dicho Don Miguel Velez, que es la verdadera razon porque lo executa, pues otra qualquiera que explique, reconocerà V.Mag. por su misma quenta del dicho D.Miguel Velez quedava ya satisfecha.)

A Miguel de Albur, vezino de Fuente-Rabìa, y Contra-Maestre del Navio Santa Cruz, en el indulto de vn frangote, como consta del libro de Polizas, à fol. 132. que importava quatrocientos pesos, diziendo avia justificado ser de radillos de muy poco valor; y declara Don Joseph del Poço, vezino de Sevilla, comprò en casa de D. Gaspar de Conique, vezino de Cadiz, los generos de que se compuso el dicho frangote; y que assimismo los vendiò en la Nueva-España, y que passò de tres mil pesos su valor, siendo el frangote el mismo del dicho Miguel de Albur, por cuya quenta, y encargo hizo todo lo que refiere; y que su indulto importaria los dichos quatrocientos pesos.

Assimismo declara el dicho D. Joseph del Poço, como parece del citado testimonio, que presentamos, hecho ante Juan de Castro Soria, Escrivano Publico, y del Numero de esta Ciudad de Sevilla, en 14. de Septiembre de este presente año de 97. que aviendole desbaratado vn frangote de vayetas en el Navio el Santo Rey David, Maestre de dicha Nao Don Joseph de Soria, ocurriò al dicho D. Miguel Velez de la Rea, pidiendole passasse à reconocer el dicho frangote, y otro de colchones, que estavan en la Barraca, para que al tiempo de repartirle su indulto, tuviesse presente su poco valor; y no pudiendo conseguir lo executasse, aviendole llevado su Poliza de indulto en la Ciudad de Mexico, viendo que le repartian à veinte reales palmo en todos sus frangotes, passò à dezir al dicho D. Miguel Velez de la Rea, que le llevaria el dicho Maestre, que estava en aquella Ciudad, para que declarasse lo que en razon de los dos frangotes le avia prevenido en la Vera-Cruz; y que el dicho D. Miguel Velez de la Rea se escusò, diziendo no podia hazer exemplar de tal cosa, aviendo entrado à bordo por frangotes cerrados. Este testimonio, Señor, es prueba real de como seràn las justificaciones que se asientan se han hecho para las restituciones, y gracias que han querido hazer, con so-

ſolo la depoſicion de los ſugetos à quien las han concedido, y como ſe ha atendido en ellas à lo particular de ſu eleccion, y no à lo general de ſu obligacion, y encargo.

A D. Pedro Martinez de Murguia ſe le haze la gracia (como conſta de ſu quenta del libro de Polizas al fol. 39.) de ochocientos y ochenta y tres peſos; y por el quaderno de Guias del alijo de Flota, ſe le haze gracia de diferentes caxones de chocolate, y otras coſas, que al reſpecto de lo que han pagado, haſta los mas pobrecitos Marineros, ſe regulan en mas de quatrocientos peſos.

A D. Ignacio Zañudo ſe le haze gracia de vn caxon arpillado, que debia pagar dozientos peſos, como conſta del libro de Poliza, à fol. 140.

A Don Antonio de Arana, y Antonio del Corro, vezinos de Cadiz, y San Lucar, como conſta de dicho libro, à los folios 143. y 146. ſe les haze gracia de ſetecientos y quarenta peſos, y ſeis reales.

A Don Juan Baptiſta Maſcarua, como conſta de dicho libro, y el de Sobordo de San Juan Baptiſta, à los folios 166. del de Polizas, y 87. del de San Juan Baptiſta, ſe le haze gracia de tres mil novecientos y cinquenta y cinco peſos, con motivo de aver ſervido al Comercio, en aver llevado à Santo Domingo el año de 94. porcion de gente. Verdad es que ſe graduò de Capitan de Mar, y Guerra, y llevò todos los aprovechamientos, que como tal lograria en el Navio que la conduxo: joya que à buſcar el Comercio quien ſe la pagaſſe, quedaria bien vtilizado, y eſte la logrò por deudo de Don Ramon de Torrezar.

A D. Ignacio de Sugaſti, como conſta del libro de Polizas, à fol. 187. y del de frutos de la Vera-Cruz, dize el dicho Don Miguel Velez de la Rea, le haze gracia de dos mil y veinte y cinco peſos, por ſer de quenta del General.

En dicho libro de Polizas ay à los folios 65. 123. 185. quinientos y veinte y tres peſos, hechos de gracia à Diego de Oſſorio, Domingo Perez de Irizar, Lorenço Benites, y Don Juan Benites Milàn.

A Don Geronimo Mier del Toxo ſe le haze la gracia de ponerle entre renglones vna declaracion, diziendo (como conſ-

ta del dicho libro de Polizas, y del lebro num. 1. à los fol. 3.) que seis frangotes que estavan palmeados por de ropa, à veinte reales palmo, son de canela; que destruye mas de la mitad de el indulto que debian pagar, cuya partida no se carga, por no abonar nosotros à dicho D. Miguel ninguna de esta calidad, y se apunta solo para que se sepa.

Juntamente se le haze baxa al dicho de dozientos caxones con chocolate, china, y regalos, que por el quaderno de Guias del alijo de la presente Flota al fol. 36. no se le han cargado como à los demàs, que montan mas de seiscientos pesos.

A D. Juan de Mascarua, en el quaderno de Guias del dicho alijo, à los folios 55. 60. y 93. tiene sesenta tercios de à diez arrobas de tabaco molido, y dozientos y noventa y dos de hoja; y aunque dize pertenecen à D. Sebastian Zarco, ni à vno, ni à otro estàn cargados: es gracia que importa mas de quatrocientos pesos.

D. Geronimo de Cespedes, como parece por el dicho quaderno de Guias, al fol. 33. y 54. no se le han cargado veinte y vn caxones, que deben ochenta pesos.

A D. Baltasar Fernandez Franco, como consta del libro, num. 2. y del de frutos de la Nueva-España, novecientos y vn pesos, y cinco reales.

Al General D. Ignacio de Barrios, segun dicho libro de frutos, quientos y quatro pesos.

A D. Thomàs Tello, como parece de dicho libro de frutos à su quenta, ciento y noventa y quatro pesos.

A D. Geronimo Ortiz de Sandoval, como parece al quaderno de Guias, fol. 16. 25. 29. 30. 54. 69. 76. 85. 87. tiene noventa caxones de chocolate, y regalos, que importa su induito mas de trecientos pesos.

D. Miguel Velez de la Rea, y D. Antonio de Chaval, como consta del dicho quaderno de Guias, se hazen gracias de mas de ciento y diez y ocho caxones, que deben pagar mas de quatrocientos pesos.

Al Padre Fray Alberto de la Madre de Dios, como consta del referido libro de Polizas, al fol. 194. se le haze gracia por tres frangotes, de que pague solo quatrocientos pesos, y despues hasta estos se le descontaron. Y assentado que el pobre Arti-

llero; y Marinero, que al remo de su gran trabajo, merece tanta atencion (piadosamente visto, como qualquiera obra pia) pues cada vno de estos pobres dexan sus familias, è hijos pendiente su alimẽto de su pobre afan, y que aun en esta cõsideracion no se les haze gracia alguna en la pobre miseria de sus caudales. *Y que por la Instruccion, y orden se le manda al dicho D. Miguel Velez de la Rea (atendiendo al todo del Comercio) à los Capitulos 1. 6. y 22. que no ha de aver nadie que dexe de ser repartido al respecto de lo que llevare, aunque sean Eclesiasticos, Generales, Almirantes, y otras personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, sin reservar ni aun las obras pias, para la satisfaccion del asiento de Haveria.* En fee de lo qual, ni pudo, ni debiò hazer el dicho D. Miguel Velez las referidas gracias, que importan veinte y tres mil dozientos y ochenta y seis pesos, que debe restituir al cuerpo principal del Comercio, para mayor aumento del caudal, de quiẽ verdaderamente saliera sin razon, quedandole al dicho Don Miguel la accion à recaudarlo despues; y suspẽdemos la prosecucion de dichas averiguaciones, porque ni se puede gastar el tiempo que tenemos en explicarlas, ni en apurar la cõcordãcia que deben tener las partidas que añadieremos, por cuya razon se omiten, y las justificadas, y expressadas, pudieran componer parte de vn servicio à V. Mag. por donde el Comercio se desfrutarà mejor.

En el libro de Polizas, à fol. 49. està la quenta de D. Miguel de Corta, y en ella consta lo siguiente.

En el Navio Santa Cruz, por ocho frangotes, num. 5. à 10. 15. y 16. con mil y setenta y dos palmos; y entre renglones añadido: *Los quatro primeros contienen veinte y quatro churlos de canela, con dos mil quatrocientas y setenta y vna libras, à vn real y medio; y los quatro restantes con seiscientos y treinta y tres, y vn quarto palmos, à veinte reales, y por su contribucion dos mil y quarenta y siete pesos, y cinco reales y medio. Y en los registros de la Aduana de Cadiz cõsta, que los mismos frangotes se cargaron palmeados con los mismos mil y setenta y dos, que de primera intenciõ estavan puestos en el dicho libro, y quenta, y à veinte reales importan dos mil seiscientos y ochẽta pesos;* y resulta se cargò de menos seiscientos y treinta y dos

pe-

peſos, y dos reales, que no ſe cargan, porque al dicho D. Miguel Velez no ſe le paſſan en quenta, pero ſe dàn algunas ſeñas de eſta manera del eſtado de los libros.

En quenta de D. Pedro Fernandez del Campo, y D. Ignacio de Azconobieta, que eſtà al libro 1. Mapa, fol. 7. y al lib. 2. de Polizas, num. 2. fol. 10. cotejada con los libros de Sobordo, y regiſtros de las Aduanas, junto con lo cargado por D. Luis Joſeph de Garayo, conſtn ſe le han hecho de gracia dos mil y noventa peſos, en diſtintas partidas, ſiendo la vna, que conſtando por dichos regiſtros aver cargado D. Luis Joſeph de Garayo, en el Navio nombrado Nueſtra Señora del Pilar ſeis frãgotes, num. 1. 2. 3. 4. 9. 10. con mil y ſeſenta y tres palmos, en el libro de Sobordo ſolo eſtàn pueſtos los quatro num. 1. 3. 9. 10. conſta al fol. 75. y en el libro 1. Mapa, eſtàn pueſtos tambien, enmendados los numeros, y palmos; y en el libro de Polizas, num. 2. aunque ſe puſieron los quatro frangotes, ſe reduxeron à dos, que ſon los cargados ſolamente; como de quenta à parte reconocerà V. Mag. con toda claridad.

En ſu miſma quenta del dicho D. Miguel Velez de la Rea, y D. Antonio de Chaval, del libro num. 1. Mapa fol. 35. 164. y 2. de Polizas, à los folios 181. 182. 183. 184. *cotejadas con los regiſtros, y libros de Sobordo, junto con lo cargado por Don Ramon de Torrezar, parece, y conſta hazerſe la gracia de quarenta y tres mil trecientos y ochenta y quatro peſos, aſsi en partidas que debieron ponerſe, y cargarſe en dicha quenta, como de falta de palmos, y otras circunſtancias, que ſe expreſſaràn por menor en el pliego à parte, con toda juſtificacion, y diſtincion.* Materia, Señor, que ſu ſonido es graviſsimo, y mas teniẽdo por eco los teſtimonios que preſentamos, que contienen lo ſiguiente.

Don Joſeph Ariſtiguieta, y D. Juan Ambroſio Peri, aviendoles cargado el indulto à veinte reales palmo en todos ſus frãgotes, llevando dos de lienços de haveria, paſſaron à manifeſtarlo al dicho Don Miguel Velez de la Rea; como tambien, que en vnos eſterlines les ſucedia lo miſmo; quien les reſpondiò, que yendo debaxo de arpillera, no tenia remedio ſu paga: cuyo teſtimonio, y informacion preſentamos, hecha à pedimento de Don Pedro de Reynoſo, Cavallero del Orden de Santiago, ve-

zi-

zino del Puerto de Santa Maria, y Diputado nombrado, ante el Corregidor de dicha Ciudad, en tres dias del mes de Septiembre de este presente año: buen contrapeso de esta rectitud es hallarse *en la quenta del dicho Don Miguel Velez, al libro de Polizas vn frangote, que dize, que por ser de lienços de haveria, se baxa en èl vna porcion de palmos considerable.*

D.Pedro de Miquelena, y D.Phelipe de Agesta, viendose cargados à veinte reales palmo en cinco frangotes de medias de lana, de manera que perdian del principal, passaron à representar al dicho D. Miguel el daño que recibian, para que les hiziesse baxa, q̃ no pudieron conseguir, y retuvieron su paga hasta la Habana, donde bolvieron à hablarle, y les respondiò, que no podia hazer baxa alguna, por no aver hecho tal exemplar; consta de declaracion de los dichos ante el dicho Corregidor del Puerto, en dicho dia, mes, y año.

D. Manuel Eguiño, aviendo reconocido le repartiã à veinte reales palmo en todos sus frangotes, ocurriò al dicho D. Miguel para mostrarle las facturas, porque reconocido el poco valor de sus frangotes le moderasse el dicho repartimiento, sin que huviesse conseguido baxa alguna; y declara, que en su presencia llegò D.Francisco Cavallero, vezino de dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria, à pedirle, que vn frangote à q̃ le avia repartido à veinte reales palmo, no valia el indulto que le cargava; por cuya razon le pedia satisfaciesse dicho indulto, y demàs gastos, y le entregaria dicho frangote, y le quedaria agradecido, y muy contento con perder el principal, sin que por esto consiguiesse el menor alivio; consta de su declaracion al dicho Corregidor, en el dicho dia, mes, y año.

Juan Chaide, estando en la Vera-Cruz, le llevò vn Ayudante la poliza de su indulto à veinte reales palmo, y no llevando mas de tres frangotes de muy poco valor, le representò al dicho Ayudante, que lo destruìan, y en particular por el vn frangote, que siendo ropa hecha basta, le cargavan por èl quatrocientos y diez y siete pesos; y le respondiò dicho Ayudante, no avia mas remedio que pagar, pues à ninguno se le hazia baxa; consta de su declaracion al dicho Corregidor, en dicho dia, mes, y año.

Bien

Bien hermanan, Señor, estos rigores con otras piedades: *En la quenta de D. Pedro Martinez de Murguia, al libro num. 2. de Polizas se le haze baxa de seiscientos pesos, por dezir es el frangote que los avia de contribuir de ropa vsada;* pero tiene la disculpa de la miserable fatiga con que aquel pobrecito iria para buscar vn pedazo de pan, para mantener à su muger, è hijos; y el mas que mediano caudal que tiene la casa de dicho Don Pedro de Murguia, muy bien merecido, por muchas razones.

D. Pedro de Ribera, reconociendo su poliza de indulto, y que le cargavan à veinte reales palmo en todos sus frangotes; y que en vno de anascotes negros, damasquillos de lana, y hilo; despues de vendido solo le quedavan à su dueño veinte reales de plata de su mõto principal, lo manifestò assi al dicho D. Miguel Velez de la Rea, quien le respondiò, que conocia tenia razon, pero que no podia hazer baxa, por no hazer exemplar; y prosigue en su declaracion, diziendo, *le sucediò lo mismo, como fiador de D. Pablo Cruzado, sobre vn yerro de cinquenta y dos pesos q̃ le avian cargado mas en dos frangotes; pues aunque justificò dicho yerro por los despachos de España, no quiso passar por ellos el dicho D. Miguel, haziendole pagar por entero à razon de à veinte reales palmo, como à todos. Consta de su declaracion al dicho Corregidor, en dicho dia, mes, y año.*

Como, Señor, se puede dexar de exclamar viendo tantos exemplares en tantas gracias para quien se ha querido, y tantas notas en las quentas, y libros de Polizas, y Mapa, declarando baxas, por aver justificado estar gravados; como concordarèmos, Señor, estas justificaciones?

D. Miguel Villete dize, que teniendo entendido que à nadie avia hecho baxa el dicho D. Miguel de los veinte reales palmo en cada frangote, aunque reconociò el grave perjuizio que se le seguia, no passò à hablarle, y le obligò el dicho indulto à dexar muchos generos por vender, por la gran perdida que tendria en ellos. Consta de su declaracion al dicho Corregidor, en el dicho dia, mes, y año.

Don Vicente Porro, vezino de Cadiz, aviendole repartido à veinte reales palmo por todos sus frangotes, ocurriò al dicho D. Miguel, porque le hiziesse baxa, sin poderlo conseguir,

 por

por dezirle no avia hecho exemplar, como parece de ſu declaracion ante Franciſco Gamonales, en Cadiz à 4. del dicho mes, y año referidos.

Lo miſmo declaran Don Miguel del Portillo, Don Franciſco de los Reyes Torquemada, Franciſco Antonio Fabrega, Don Juan de Vgo, y Pedro Chapore, vezinos de Cadiz, como conſta de ſus declaraciones ante el dicho Franciſco Gamonales, en Cadiz à los 2. 3. y 4. dias del dicho mes, y año, que preſentamos junto cõ todas las antecedentes: ratificando eſta miſma verdad Don Geronimo Mier del Toxo, D. Geronimo de Ceſpedes, D. Joſeph de Miranda, D. Joſeph de Olayſola, D. Geronimo de Sandoval, vezinos de Sevilla; Don Pedro de Miquelena, D. Phelipe de Ageſta, D. Tomàs Peri Cortès, D. Bernardo Luquin, vezinos del Puerto de Santa Maria; Don Pedro de Murguia, del Abito de Santiago, D. Pedro de Oronſoro, D. Domingo de Arrambide, D. Franciſco Caſanova, vezinos de Cadiz; y D. Pedro de Vztariz, del Abito de Santiago, de Sevilla, que por averlos citado D. Miguel Velez de la Rea à que declaraſſen, les avia comunicado el repartimiento hecho en Indias, y aprobadolo ellos; ſe pidiò por noſotros, que ante D. Joſeph Ferrer declaraſſen lo que en eſto paſſava; y aviendolo hecho, como queda referido, declararon tambien, como parece por ſu depoſicion, que el repartimiento ſe avia hecho à veinte reales palmo en todo genero de frangotes. Con cuyas evidencias queda aſſentado, que à todo genero de frangote entero ſe le cargò, y ſacò la contribucion de dichos veinte reales palmo.

Fue Dios ſervido poner la Flota en Eſpaña à ſalvamento, y entre puntales, y ſe divulgaron los clamores del indulto ſacado en Indias, y de no aver contribuìdo, como ſe mandò, à parte los trecientos y ocho mil peſos de las ropas de ilicito Comercio, verificandoſe vno, y otro por todas las quentas; pues ſiendo muy conſiderable ſu contribucion, no tenian diſtincion, ni ſeparada carga las mercaderias de ilicito Comercio de las demàs. Llegaron eſtas vozes al Comercio de Sevilla, ſin que por los Diputados de la dicha Flota, ni por el Conſulado que la recibiò ſe huvieſſe dado cuenta al dicho Comercio de Sevilla de nada de lo referido; de forma,

que

que aviendose hecho Junta General, se le escriviò por el Consulado de Sevilla en nombre del Comercio al Consulado Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo, que estavan en el recibo de la dicha Flota, en carta de 11. de Abril de este presente año, diziendo se les declare, y dè entera satisfaccion de la forma en que se executò en Indias el repartimiento por los Diputados, con toda distincion de si fue general, ò con separacion de los generos de Francia como ilicitos. Y de la misma fecha repite el dicho Consulado de Sevilla, por carta escrita à Don Ramon de Torrezar, *que los Diputados de la dicha Flota dèn razon de averse repartido, ò no à la ropa ilicita la cantidad que le tocò por razon del indulto.*

En 22. de dicho mes, y año, en carta de Don Miguel Velez de la Rea, escrita en Cadiz al Consulado de Sevilla, dize, que assegura, que la Diputaciõ hizo toda pesquisa por saber la ropa ilicita que iva, y quien la llevava, y que no lo consiguieron, por cuya razon dispusieron la contribucion con vna separacion de vnos mil y ochocientos frangotes, por vna parte, y novecientos por otra, sin distincion, ni declaracion en las polizas lo que tocava à la ropa de Francia (que aqui no explicamos, por no repetirlo hasta su lugar.) Y assegura tambien en dicha carta dieron parte à los interessados, que asistieron à la dicha disposicion(que ellos dexan negado en la citada declaracion.)

En cartas de 26. de Abril, y 6. de Mayo, escritas por Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo, à bordo de San Juan Baptista, asseguran lo mismo al Consulado de Sevilla.

Y esto es bueno, quando en la citada de Don Miguel Velez de 22. de Abril, *declara aver cumplido como se le ordenava en la orden privada de la Instruccion del Cap. 80. en que se le manda no dar parte à nadie, ni à los Diputados del Comercio, haziendo èl solo el repartimiento, como debe constar del dicho Capitulo. Nosotros hemos visto, y Don Geronimo de Sandoval, y D. Baltasar Franco en sus declaraciones asseguran averse asi executado, diziendo, que hasta estar hecho el dicho repartimiento no se lo participò, ni se lo comunicò, ni hizo Junta sobre ello.* Bien concuerda con averlo puesto à la deliberacion, y premeditacion de los interessados, quando con-

confiessa cumpliò con el Cap. 80. citado en no manifestarlo à nadie; y se comprueba con averlo retirado hasta de los Diputados sus Compañeros, buscandolo solo la solicitud de su cumplimiento, y execucion, como los mismos citados declaran.

En carta de 21. de Abril de este año, escrita en San Juan Baptista, participan D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo al Consulado, y Comercio de Sevilla, estar achacoso D. Miguel Velez de la Rea, y que por esso no ha podido dar la razon que se le pide, del modo del repartimiento que hizo en la Nueva-España, y asseguran, que luego al punto lo executarà para que lo reconozcan.

En carta de 29. de Abril de dicho año, con expresso el Consulado de Sevilla al de Cadiz, dize lo que en dicho dia se acordò en Junta General por el Comercio, que consta del dicho Acuerdo, en el quaderno del año presente, y fue, que solo para el ajuste de los quatrocientos mil pesos se diò facultad à seis Diputados para hazer Junta particular con el Consulado. Y en la dicha Carta, y Acuerdo (que es el que cita Don Ramon de Torrezar en su jurada relacion, al quaderno num. 3.) se dize, *que el Comercio asiente à què serà bueno pague lo que se debe, pero aviendo de saber primero quanto resta para el cumplimiento de lo que se necessita à dicha paga, y que esperavan esta noticia para resolver, y que clamava todo el Comercio, insistiendo sobre que se le dè razon como està pedida, contando por horas el tiempo que avia passado, sin darle respuesta de si à lo ilicito se le avia echado en las Indias repartimiento particular, en cuyo punto conformemente subsistian, diziendo era punto del Consulado, y de todos ellos satisfacer con brevedad, claridad, y acierto este reparo* (esto fue como por via de consejo del vn Consulado al otro,) *y se manda por dicho Acuerdo, y Cartas, que caso que no se huviesse cargado à lo ilicito lo que debia, se hiziesse sobre los efectos procedidos de semejantes ropas, el dicho repartimiento de los trecientos y ocho mil pesos, que tocavan à esta Flota; y dicha cantidad se aplique al entero de los quatrocientos mil pesos del donativo; y que el ansia de que respondiessen à lo que se les preguntavu, no sossegaria hasta la respuesta, ni se podria hasta*

en-

entonces conseguir se juntassen otra vez; porque no avia cosa en que mas insistiessen, ni avia palabras ya para persuadirlos, y assegurarlos en que se les daria satisfaccion de todo. Cierto, Señor, que no podemos dexar de pedir à V. Mag. atienda à las confidentes razones de esta carta, y consejos del vn Consulado al otro, y à lo que se explican vnos con otros.

En carta de 30. de Abril, escrita en Cadiz, respondiendo à la antecedente de 29. en que haze relacion del modo en que executò el repartimiento el dicho D. Miguel Velez, assi en los mil y ochocientos frangotes, y en los novecientos ya referidos en la antecedente, de què no pudo el Comercio quedar satisfecho, ni en vna, ni en otra, como expressarèmos en su lugar; y en la quenta que remitiò despues, acaba diziendo, *que cargò doble à dos frangotes, y ochenta tercios, que iban de por alto, y calla que fue el dicho D. Miguel quien los llevò, como dirèmos à su tiempo.*

En carta de 1. de Mayo responde à la antecedente de Don Miguel Velez el Consulado de Sevilla, diziendole, que en lo que responde à la pregunta del repartimiento de la ropa ilicita, no se ha atrevido el Consulado à ponerla en Junta General, hasta que dè noticia mas individual de lo que se le pregunta, pues palmeado todo à veinte reales, sin separacion, ni sacar nada por razon de lo ilicito, dà seguridad que fue todo igual; y aunque el dicho D. Miguel quiera dar à entender huvo separacion, no ay nadie que se persuada à ello: y se le manda diga, y declare à como, y quanto pagò lo ilicito, y à quanto lo licito, que es lo que con ansia se esperava.

En carta de dicho dia, mes, y año escriven Don Ramon de Torrezar, y D. Luis Ioseph de Garayo al Consulado de Sevilla, aprobando lo que en la carta antecedente de 30. de Abril, dize Don Miguel Velez de la Rea sobre el punto del repartimiento hecho en la Nueva-España, por lo que debiò contribuir la ropa ilicita; y que à los dichos Diputados avian passado su carta del dicho Consulado, para que dieran razon de lo que se les preguntava, como lo executavan en la carta citada de 30. de Abril, en que referian la forma, y substancia en que avian hecho el repartimiento, y que les parecia avian atendido à executar la orden que llevaron del Consulado, y à que

quedassen gravadas las fabricas de Francia, y que parece se avia conseguido en la mayor parte.

En 4. de Mayo, con expresso à toda diligencia, en vista de las cartas de 30. de Abril, y 1. de Mayo, repite el Consulado de Sevilla à D. Ramon de Torrezar, y Don Luis Ioseph de Garayo, que todavia la razon que dàn los Diputados del repartimiento, que les tienen pedida, no dà luz su respuesta, que aclare la confusion del Comercio, sobre saber con distincion como se hizo; por cuya razon la Iunta Particular no las manifestava à la General, hasta tenerla en la forma deseada, y que assi lo dexassen todo, y se dedicassen los Diputados à satisfacer à todo el Comercio sobre lo que se les ha preguntado, y que corria por cierto, que el palmeo fue igual, sin diferenciar lo licito de lo ilicito, segun las quentas todas; y que lo que deseava el Comercio era, que abierta, y claramente se dixisse lo que avia en aquello, para que se aquietasse, porque lo demàs era dar motivo à que no tuviesse fin aquella disputa; ni se pudiessen entender; y que como quiera que si no huviesse pagado la ropa de Francia, se avia de sacar, sirviendo para la cantidad de los quatrocientos mil pesos, como estava prevenido, no se diesse vn passo mas en la descarga, hallàrase, como se hallasse quãdo recibiessen aquel expresso, y que aquello importava executar assi; y que en termino de vna hora (si ser pudiesse) respondieran los Diputados de suerte, que no tuviera que bolver aquel negocio allà otra vez; y que seria de especialissimo reconocimiento para el dicho Consulado, y quietud para todos; y que segun lo agrio que se estava, tenian razones para suplicarles la mayor brevedad, claridad. y satisfaccion en la respuesta; y que tambien la debian dar à lo preguntado sobre el entero pago de los debitos del Comercio, pues aunque se escusavan de dar aquella noticia, se bolvia à pedir.

En carta de 6. de Mayo de D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Ioseph de Garayo, respuesta al Consulado de Sevilla de la anterior de 4. del dicho, avisan avian expressado à los Diputados quanto el Consulado les prevenia, y que respondian embiando la quenta con toda la claridad que se deseava por el Comercio, tocante al repartimiento del indulto executado

en la Nueva-España, y que no quedava otra diligencia que hazer por su parte, remitiendose à lo que D. Miguel Velez de la Rea explicasse; y de camino asseguran, que el repartimiento no fue general, sino particular, y separado, sobre la ropa de Francia, aviendo apartado los mil y ochocientos frangotes, y los novecientos que refiere el dicho D. Miguel; y que cargando vnos, y otros, como dize, se conocia que los trecientos y ocho mil pesos que debia contribuir la ropa ilicita, se sacaron de los mil y ochocientos frangotes, y tercios, por estar embebidos en ellos todos los generos de Francia; (y advertimos dexamos esta explicacion hasta su lugar, como hemos dicho con vista de la quenta) y prosigue en dicha carta, aprobando en todo, y por todo la dicha quenta, y assegurando aviã assentido los principales interessados de la Flota, con quien lo comunicaron los Diputados antes de executar dicho repartimiento, à que estava bien hecho; y acaban en dicha carta, diziendo, faltarian seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos, segun el calculo que avian hecho para dexar pagadas las escripturas, cuyos plaços estavan cumplidos, que se debian repartir sobre los quatrocientos mil pesos del donativo con que el Comercio servia à V. Mag. y que esperavan lo que se determinasse por el Comercio.

En carta del mismo dia 6. de Mayo, escrita por Don Miguel Velez de la Rea al Consulado, y Comercio de Sevilla, assegura hizo el repartimiento, observando la orden (inviolablemente) que se le diò, remitiendose à la quenta que presenta con dicha carta; que conteniendo la regulacion, que en distintas cartas ha hecho de los mil y ochocientos frangotes, por vna parte, y los novecientos por otra, es en substancia (remitiendonos à ella en el todo de su contexto) como se sigue.

Pero antes de ponerla se ha de servir V. Mag. reparar con toda atencion en las dichas cartas: lo primero, que desde 6. de Março hasta 6. de Mayo durò el teson del Comercio à pedir esta quenta, y razon, con las instancias que V. Mag. ha oìdo, debiendo tenerla à respuesta de la primera carta, si viniesse formada, como se dà; pues à todos los comerciantes sus encomenderos les entregan sus quentas, no solo al punto

mil-

mismo de llegar à España, pero desde las Indias se las remiten en los pliegos duplicados que se hazen, por los riesgos de las Naos; y se prueba dicho rezelo con disculpar D. Ramon de Torrezar à su primo D. Miguel Velez de no averla embiado, diziendo *en carta de 21. de Abril, ya citada, estava achachoso*; con que no avia instrumento, si no le hazian, que poder remitir: con que se sigue, que si como estuvo bueno, huviesse muerto, no avia quien diesse quenta, ni razon, porque los demàs Diputados, ni aun para su noticia la tenian; *à que se añade la consideracion de las enmiendas, falta de partidas, diferencias de tinta, y notas entre renglones, que destruyen la mitad del valor que contenian, como todo se reconocerà de los libros 1. y 2. del Inventario, que contienen toda la carga que llevò la Flota, y el indulto que se sacò.*

Lo segundo, que si quien pidiesse la dicha quenta fuesse vn criado inferior del dicho Consulado de Sevilla, no se pudiera aver hecho menos caso dèl: pues con indirectas, y razones frivolas le fueron entreteniendo, sin darle razon satisfactoria hasta el referido dia 6. de Mayo, que remitieron la vltima quenta, de que aun no se satisfizo el Comercio.

Lo tercero, la parcialidad, y consejo del Consulado de Sevilla, con el de Cadiz, y el dicho Don Miguel, pues disculpa sus instancias con la prevencion del Comercio.

Lo quarto, y mas ponderable, por los daños tan graves q̃ originaron, fue la demora del tiempo, que hasta aora ha sido el credito de V. Mag. (quando menos) Acreedor à este cargo, pues con el motivo del corto donativo que à V. Mag. se hizo, passò por medio de las Naciones al todo del Mundo, que V. Mag. era el que ocasionava dicha dilacion, que no tiene restitucion, ni àzia V. Mag. ni àzia el comun que lo lastò.

Dize en su quenta, que en primer lugar precediò el executar quantas diligencias, y juizios fueron imaginables à fin de hazer con separacion el repartimiento de los trecientos y ocho mil pesos, y que no comprehendiò cosa regular à poder hazer el dicho repartimiento.

Estas diligencias parece las executò tan secretas, que no solo sus Compañeros no las entendieron para ayudarle, como

mo

mo llevan declarado, sino que hasta el mismo Don Miguel Velez las ignorò para el dicho repartimiento (y esto el dicho Don Miguel es quien lo dize) pues llevando las mayores dependencias, y el mayor numero de frangotes, *asseguran todos los mas de los mil y ochocientos eran de Francia, con que le tocaria la mayor parte.*

Prosigue diziendo hizo separacion de novecientos frangotes, poco mas, que se consideraron por de generos, no solo licitos, pero valumosos; repartiendoles por repartimiento general, sin consideracion ninguna à que contribuyessen nada por lo ilicito, y teniendo presente su menos valor, ciento y seis mil ciento y setenta y dos pesos, y à mil y ochocientos frangotes, algunos mas, con dozientos y ochenta y seis tercios, se les hizo consideracion de que la mayor parte de las mercaderias, que ellos tenian, eran fabricadas en los Dominios de la Corona de Francia, y se tomò resolucion de hazer repartimiento igual à estos mil y ochocientos frangotes, reduciendo la forma para mayor igualdad à la medida de palmos, teniendo presente, que siendo los mas de los generos de los Dominios de Francia, mas valumosos que los de otras fabricas, como era notorio, salieron los licitos mas aliviados, aun en aquel menos numero que eran, que los ilicitos; y que en aquel repartimiento de los mil y ochociento frangotes, y tercios, que contribuyeron setecientos y veinte y cinco mil pesos, se incluyò la cantidad de los trecientos y ocho mil de la ropa ilicita, que fue el animo del dicho D. Miguel, y que era muy reparable la diferencia que ay en la contribucion de los novecientos frangotes, à los mil y ochocientos, pues estos contribuyeron quatrocientos y diez y siete mil pesos, fuera de los trecientos y ocho mil de lo ilicito; y à la regulacion de los novecientos, que pagaron ciento y seis mil pesos, correspondieron à los dichos mil y ochocientos, dozientos y doze mil pesos, y que avian pagado dozientos mil pesos mas. Y acaba diziendo estas palabras: *Se pone en la consideracion de V.ms. que estos mil y ochocientos frangotes se consideraron (por noticias que se adquirieron) por de mucho mas valor, asi por la calidad de los generos, como por la estimacion que tuvieron, y sugetos en cuyo poder fueron, sobre cuyo supuesto resolveràn V.ms. lo mejor que les pareciere.*

Deseamos dar con la mayor claridad possible à entender à V.Mag. quan al contrario es el sonido de lo que se refiere en dicha quenta, pues ni faltò la comprehension necessaria para hazer atentadamente el dicho repartimiento, ni huvo vtilidad ninguna en las ropas licitas, ni mas carga en las ilicitas, ni separacion alguna de calidades de ropa. Que no faltò la comprehension necessaria, lo probamos con evidencia innegable à todo Comerciante; pues vna de tres cosas se busca, y ha buscado siempre para hazer dicho repartimiento separado, como se ha practicado infinitas vezes, y con qualquiera de ellas se ha puesto en execucion. La primera, conocimiento de que và dicha ropa, y què cãtidad. La segunda, descubrir los frangotes en que està. Y la tercera, conocer los sugetos que las llevan, reservando otras indirectas, que para el poco mas, ò menos repartimiento de cada individuo sirven solo. En este caso no solo faltò alguna de las tres circunstancias referidas, pero concurrieron tan clara y distintamente, que las confiessa assi el dicho Don Miguel todas tres; pues supo, que el mayor numero de los mil y ochocientos frangotes era, como dize, de la dicha ropa ilicita: supo los frangotes donde se encerravan: supo los sugetos que los llevaron, como refiere, diziendo, *hizo el juizio por todos tres conocimientos.* Y esto vltimo no podia negar, pues la marca, y numero de frangotes dize el dueño. Pues què faltò, Señor? Què faltò, Señor? Gana, que Juez, y parte no lo quisieron vnir las leyes, con justo reparo.

Que no huvo vtilidad ninguna en las ropas licitas, està en los ojos, pues si se le repartiò a veinte reales palmo à el mayor numero de frangotes por ilicitos, y incluyò con ellos el corto numero de licitos, cargandoles à lo mismo que (como pena de su delito) les avia repartido à los otros. No llevan los mismos açotes inocentes, que culpados? Porque la consideracion de disculpa que pone de su mayor valor à los licitos, es engañosa; pues con ellos entraron los de medias, paños, sempiternas, anascotes, estameñas, &c. de Inglaterra; granillas, paños, olandillas, sempiternillas, &c. de Olanda; platillas, vocadillos, esterlines, lienços teñidos, &c.

de

de Amburgo; bramantes redondos, floretes, hilos de caxetillas, anascotes de Brujas, &c. de Flandes; gambalos, borlones, medias de capullo, motillas, belfallas, &c. de Genova; y otras mercaderias de todas partes, tan valumosas como las referidas: porque solo canela, vayetas, valetas, crudos, y de los demàs generos que señala, lo que acertò à ir suelto pagò menos de los veinte reales, pues frangote cerrado ninguno dexò de contribuir à veinte reales palmo, *como consta del testimonio sacado del libro numeros 1. y 2. de la carga, y polizas.*

Y el verbi gratia que pone en su vltimo papel el dicho Don Miguel Velez à el dar las relaciones juradas, que està à el num. 5. del frangote de Ruanes, con el frangote de otros generos nobles, y de los Amigos de la Corona, sacando el dicho frãgote de Ruanes mil dozientos y cinquenta pesos valor de España, y del otro frangote de distintos generos de quatro à cinco mil pesos, es mas engañoso que todo lo demàs; *pues el dicho frangote de Ruanes, que pone, valiò este viage en Indias tres mil pesos, que es en donde se le debe buscar su valor para el dicho repartimiento, y valançeados con los de los generos arriba expressados de los Amigos de la Corona los de Ruanes, Bretañas, Olanes de Parìs, Creas, Morleses, puntas de Lorena, felpas, rasos, y encaxes finos de oro, y plata*, que son tambien generos de Francia, y no faltaron en la Feria, valieron mucho mas que los licitos.

Que no huvo mayor carga en las ropas ilicitas, con la prueba antecedente no necessitan otra, pues no contribuyeron separadamente los trecientos y ocho mil pesos, que debiò sacar, segun se le ordenava.

Para la consequencia de que no huvo separacion de calidades de ropa, salen de las referidas pruebas bastantes antecedentes para ella, pues la ropa de Francia no la tuvo: y la separacion que solo se encuentra (bien registrado el modo que el dicho Don Miguel observò, segun dize) es solo la de los valores: vtilidad que generalmente era preciso gozasse el cuerpo del Comercio, *como se le manda al Capitulo 17. de la Instruccion*; pues solo esso se consiguiò con la separacion de la canela, vayetas, valetas de hilo, y crudos, que valian menos

nos que los otros generos, y aun en esso con la injusticia de que en medias de primera, y segunda suerte, estameñas, gambalos, platillas, vocadillos, paños, y anascotes, solo lo que vino suelto tuvo esse alivio, como se explicarà à su tiempo, y deponen todos los que han declarado.

Suplicamos à V. Mag. sea servido prestar toda su atencion, y reflexion sobre el punto final de la quenta que el dicho Don Miguel Velez dà del modo del repartimiento por palmos en los frangotes de arpillera, que es el siguiente, y el de la mayor entidad, reparo, y cargo para el dicho Don Miguel Velez.

Dize, que aviendo hecho el juizio por palmos para la mayor igualdad del indulto de dos mil ochocientos y setenta y nueve frangotes de arpillera, y dozientos y ochenta y seis tercios, separò novecientos frangotes de generos valumosos, de menos valor, que se componian (segun la quenta que dexamos expressada) de canela, vayetas, valetas, crudos, y otras menudencias sueltas; *y que à estas les repartiò ciento y seis mil pesos de indulto; y à los mil y ochocientos frangotes que quedavan, y dozientos y ochenta y seis tercios, les echò setecientos y veinte y cinco mil pesos; y que si los huviera cargado como à los novecientos, no huvieran contribuìdo mas de dozientos y doze mil pesos; y que por averles cargado à veinte reales palmo, contribuyeron los referidos setecientos y veinte y cinco mil pesos.*

Pues aqui aora, Señor, el reparo, y el engaño: *Por dicha carta, escrita del dicho Don Miguel Velez entre Puntales, à bordo del Navio San Juan Baptista, su fecha de 6. de Mayo deste presente año, ya citada, con la razon de la carga que fue en la dicha Flota, dà por primera partida dos mil ochocientos y setenta y nueve frangotes de arpillera, y dozientos y ochenta y seis tercios: y haziendo consideracion à que son dos mil novecientos y quarenta y un frangotes (inclusiuè sesenta y dos, que componen los referidos dozientos y ochenta y seis tercios) que se cargaron en la dicha Flota, como se refiere por dicha carta, y quenta, que en ella remitiò inclusa, que todo pàra en el Arca de tres llaves, y por los registros de las Aduanas de la Ciudad de Cadiz, y Sevilla, son dos mil ochocientos y quatro*

tro frangotes (en que parece se cargaron fuera de registro ciento y treinta y siete frangotes) y de los referidos dos mil ochocientos y quatro frangotes de los registros de dichas Aduanas, los dos mil trecientos y noventa y quatro se embarcaron, como por ellos se justifica, frangotes palmeados, y cerrados; y los quatrocientos y diez de las ropas sueltas, arriba explicadas, que fueron donde recayeron los ciento y seis mil pesos, que dize el dicho D. Miguel Velez repartiò à los novecientos frangotes; y estos mismos ciento y seis mil pesos salen en la contribucion de la dicha ropa suelta en el quaderno, en que por menor dà el dicho D. Miguel al Comercio la razon de lo sacado, que pàra en dicha Caxa. Y por esta misma quenta dà el dicho D. Miguel mil novecientos y quatro frangotes cerrados, y supone, que en la ropa suelta estàn embebidos los otros novecientos frangotes; y regulada toda esta ropa suelta à frangotes, al respecto de los otros (como èl supone en la dicha primera quenta, que remitiò al Comercio desde el referido Navio San Juan Baptista) hazen solamente quinientos y setenta y un frangotes de la dicha ropa suelta; y por esta confrontacion resulta claramente no se hizo cargo de quatrocientos y noventa frangotes cerrados, y quedan mas ciento y sesenta y uno de dicha ropa suelta, que los registros de las Aduanas, y de los dichos quatrocientos y noventa frangotes cerrados, se le deben baxar los ciento y sesenta y uno, que dà mas de la ropa suelta, y quedan trecientos y veinte y nueve frangotes cerrados, que debe pagar, y restituir el dicho D. Miguel Velez, computados à ciento y cinquenta palmos, en la misma conformidad que èl los pone por su quenta, que hazen palmos quarenta y nueve mil trecientos y cinquẽta, y à razon de veinte reales, importã ciento y veinte y tres mil trecientos y setenta y cinco pesos escudos; y de los ciento y sesenta y un frãngotes que dà mas de ropa suelta, que al mismo cõputo hazen veinte y quatro mil ciento y cinquenta palmos, que à razon de diez reales plata palmo (por quanto los otros diez estàn inclusiuè en lo que sacò de los quinientos y setenta y un frangotes de la dicha ropa suelta) montan treinta mil ciento y ochenta y siete pesos, y quatro reales, que debe restituir; y asimismo por los ciento y treinta y siete frangotes, que hallamos mas de los registros de las Aduanas (como explicamos en

 la

la cabeça de este capitulo, diziendo serian de por alto) cinquenta y un mil trecientos y setenta y cinco pesos, pues regulados al mismo computo de los demàs, tienen veinte mil quinientos y cinquenta palmos, que à veinte reales hazen dicha cantidad; y unidas todas tres partidas, componen dozientos y quatro mil novecientos y treinta y siete pesos, y quatro reales, que debe enteramente restituir el dicho Don Miguel Velez de la Rea, como por la formada quenta de este alcance se verà con toda claridad, justificacion, y distincion; por la confrontacion que se ha hecho entre los registros de las referidas Aduanas de Cadiz, y Sevilla, libros de Sobordo, lib. 1. Mapa 2. de Polizas, y su quenta por menor citada.

Esto es aver en esta forma deseado imponer à V. Mag. en este agravio, por ser el mas substancial contra el Comercio, con que dexamos la segunda Classe de esta obra fenecida, que no resumimos sus agravios, como en la primera, porque se nos acaba de notificar por el Marques de Narros de parte de V. Mag. hemos de fenecer esta obra dentro de el termino de tres dias.

TERCERA Classe.

En carta de 26. de Abril de este presente año, à bordo de San Juan Baptista, dize D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, al Consulado de Sevilla, piden libramiento à V. Mag. sobre las Alcavalas de la Ciudad de Mexico, y su Consulado, con sus interesses regulares, del gasto de las Tartanas que salieron à encontrar la Flota, à las Islas Terceras; y del que hizieron los Barcos que llevaron los bastimentos à la Armada, y de los doze mil pesos de la librança de D. Antonio de los Rios, perteneciente à Don Antonio de Legorburu, que avia de aver satisfecho la Flota del Conde de Villanueva; por cuyo efecto sube à veinte y tres mil pesos, con sus interesses, como se dexa dicho en la primera classe.

En 29. de Abril de este año, en Junta General de Comercio se acordò lo siguiente: Que Acordavan, y Acordaron de una conformidad, que aprobavan, y aprobaron el que se hiziesse à V. Mag. el servicio de los quatrocientos mil pesos de donativo, en la conformidad que dichos señores participavan, y assimismo con las circunstancias, y puntos que expressa el primer Acuerdo del Comercio, en que hizo ofrecimiento à V. M.

de

de dozientos mil pesos, por este mismo fin: y que en quanto à que se repartiesse sobre todo lo que viene en esta Flota la precisa cantidad de que se necessitare para cubrir el debito referido del Comercio, aprobava tambien el que se pagasse enteramente lo que se debia, tanto por la importancia de mantener su credito en la puntual, y cabal satisfaccion de lo que debia, como para aliviar los individuos que prestaron su dinero para el fomento, y despacho de dicha Flota; y que los dichos Prior, y Consul avisassen la cantidad que faltaria para este entero pago; con lo qual se acabò la dicha Junta, mandando se pusiesse por Acuerdo.

En carta del dicho dia 29. de Abril de este presente año, refiere el Consulado de Sevilla al de Cadiz averle escrito el dia antes lo que contiene el Acuerdo, y añade estas palabras: Que Acordava el Comercio la paga de las escripturas, pero con la circunstancia que en la de ayer referida prevenimos à V.ms. de que se sirvan participarnos què cantidad es la que resta à el entero cumplimiento de toda la que se necessita, cuya noticia aguardamos, para que el Comercio, segun pide, tenga entendido la cantidad que falta; y no por la razon que el Comercio pide, es su intencion que cesse la disposicion que puede tocar à este despacho, sino que corra con la brevedad que se desea, y se necessita.

En carta de 1. de Mayo de este año (à bordo de San Juan Baptista) escrita por D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, ay estas palabras: Y en quanto à dar satisfaccion de lo que se està debiendo de escripturas, que pertenecen à los empeños del Comercio para esta Flota, quedamos enterados averse V.ms. y essos señores conformado con nuestro dictamen de satisfacerlas, por lo que conviene mantener, y fomentar el credito del Comercio, cuya reflexion, tan digna de ser atendida, nos parece preciso executarla, y para que fuesse con el acierto que en todo deseamos, quisimos tener la aprobacion de V.ms. (como si no la necessitassen, Señor, precisamente) *sin dudar vendrian en lo mismo, por ser tanta razon, y assi passarèmos à executarlo; y por aora no se puede embiar la razon que V.ms. piden.*

En carta de 4. de Mayo deste año, con expresso à toda dili-

gen-

gencia, dize este Consulado al de Cadiz estas palabras: No se dè vn passo mas en la descarga, hallese como se hallare quando esta se reciba. Esto importa executar assi, hasta dar entera noticia de lo que se ha pedido. Y acaba con estas: *Y que tambien deben dar satisfaccion à lo que se les ha preguntado sobre el entero pago de los debitos del Comercio, y que la buelven à pedir.*

En carta de 6. del dicho responde el Consulado de Cadiz al de Sevilla à la carta antecedente lo que se sigue: Sobre la cantidad que està debiendo el Comercio, à que no pudimos satisfacer en la antecedente por las razones que manifestamos, y que todavia no se ha podido liquidar enteramente, por aver estado entendiendo en la forma, y disposicion con que ha de correr el repartimiento, por no dilatar à V.ms. la noticia para su entero conocimiento, dezimos, que para satisfacer las escripturas, cuyos plaços estàn cumplidos, y cuya paga debe ser aora (segun calculo que se ha hecho) faltarà seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos, que se deben repartir sobre los quatrocientos mil pesos del donativo con que el Comercio sirve à su Magestad. Y respecto de empeçarse oy los pagamentos, que se acabaràn mañana, en cuyo dia es regular el dar principio à las Guias para la descarga de la plata, lo avrèmos de suspender hasta tener respuesta de lo que se determinare en vista de todo lo referido.

Por V. Magestad mismo pedimos atienda à las consequencias innegables que salen de esta carta. *Dizen, que por aver estado entendiendo en la forma, y disposicion con que ha de correr el repartimiento, no han dado el aviso de lo que faltava, y que entonces manifestavan eran seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos, cuyos plaços eran cumplidos, dexandose dicho en la antecedente de primero de Mayo, passarian à hazer el dicho repartimiento para el entero pago.* Luego quando escriven dicha carta estava hecho ya el repartimiento! y en la certeza de que con vn millon, poco mas, ò menos, cubrian debitos, y donativo! indubitable. Luego el repartimiento se debia executar solo à fin de sacar el dicho millon, poco mas, ò menos? En que no ay duda. Mas diziendo, *que al otro dia estavan para dar las Guias para la descarga de la plata,*

afian-

afiançan eſtar hecho el dicho repartimiento. Eſtar hecho, y deber ſer de vn millon,poco mas,ò menos, para ſer juſto, *lo prueba la miſma carta, y quenta de los ſeiſcientos mil peſos, y de los quatrocientos mil que dezian avia que ſacar?* *Dezir que con la orden ſuſpendian la execucion de la deſcarga haſta tener aviſo*, manifieſta no podian, ni debian mudar la dicha diſpoſicion del repartimiento,haſta la deliberacion del Comercio, con la noticia de los ſeiſcientos mil peſos que faltavan para el entero pago (que no le avian querido dar haſta eſtar hecho el repartimiento) como ſe reconoce, y debe admirar, no mandando el Comercio fueſſe mas el repartimiento (como ſe verà) ſino el millon, à lo mas; ò menos lo que ſe pudiere (como conſta de ſu Acuerdo) y reſpueſta de eſta carta, que luego pondrèmos) debiò correr, y corriò el dicho repartimiento yà diſpueſto; y eſte miſmo es el que ſe ha hecho, y executado en la preſente Flota: Luego eſte (para ſer como Dios mandava) debia ſer ſolo con el animo de ſacar el dicho millon,poco mas,ò menos. *Conſta llevò el animo deliberado de ſacar vn millon y ochocientos mil peſos, ſupueſto que dà cobrados vn millon quatrocientos y noventa y cinco mil novecietos y diez y ocho peſos y cinco reales, y que bolviò en baxas, como parece del quaderno original de las enmiendas, en donde eſtàn dichas baxas, ciento y tres mil peſos; y que como parece por dicho quaderno bolviò, y hizo de baxas en los trecientos y ocho mil peſos ſacados de la ropa de Francia, ciento y veinte y ocho mil peſos; y que dà por no cobrados en ſu relacion jurada, num. 3. cinquenta y nueve mil dozientos y quince peſos; cuyas partidas, à corta diferencia, importan los dichos vn millon y ochocientos mil peſos referidos,* que fue ſu primitivo repartimiento (pues lo que dà por fallido, y baxado no lo pudo prevenir) con el conocimiento deſde ſu principio de eſte exceſſo? Luego la mayor tiranìa que ſe podia diſcurrir (à viſta de vna contribucion tan inſoportable como la executada en el indulto ſacado en las Indias en la miſma Flota) ha hecho eſte Conſulado, ſin Acuerdo del Comercio, y ſin facultad de V.Mag. que es lo mas; la qual clama al Cielo, y à V.Mag. por los daños que ha ocaſionado, y prueba nueſtra razon, y ſu injuſticia; *pues al*

al dia consecutivo de dar Guias ocurrimos à èl, para que lo moderasse, como consta de nuestra primera diligencia en los autos; y teniendo ya el conocimiento de nuestra razon, y del excesso, no atendiendo à esta, negò aquel, con el escandalo, y demora que ha producido dicha respuesta.

El dia 9. de Mayo acordò el Comercio en su Junta General (en vista de la carta antecedente del Consulado de Cadiz) las siguientes palabras: Segun lo que de esta diligencia resultare, ò se minore, ò se saque enteramente el millon que queda por repartir sobre esta dicha Flota, compuesto de los seiscientos mil pesos que faltan para satisfacer las obligaciones del Comercio, y de los quatrocientos mil del donativo con que se ha servido à su Magestad; y que el dicho Prior, y Consul hagan el tanteo sobre el Tesoro de esta Flota, con fin de vèr à como puede tocar en los caudales de ella el millon de pesos referido; y lo participen (con la brevedad que mas possible sea) al Comercio, y en todo caso no se aguarde mas tiempo, ni resulta de estas diligencias, prevenidas, y acordadas por el Comercio para la descarga de la Flota, sino que respecto de la gran detencion que se ha seguido, y de la suma importãcia de su alijo, ante todas cosas se dè principio à èl, con el cuydado, y puntual providencia, que tanto necessita el alivio del Comercio.

El Consulado de Sevilla en carta de dicho dia al de Cadiz, repite lo mismo con este Acuerdo, y carta del Comercio, y la expression, y coto del dicho Comercio sobre el dicho millon solo que se avia de sacar; y que V. Mag. ha visto el poder que nos diò, à que nos allanamos en nuestra primera representacion al dicho Comercio. Ya avrà V. Mag. certificadose de la justificacion con que queda probado agravio tan grave, que fue el vnico motivo del empeño que el Comercio ha puesto (favorecido, y ayudado de V. Mag.) à su averiguacion, pues no le dexa advitrio ninguno al Consulado de Cadiz para sacar mas que el millon que èl mismo dava à entender avia repartido (y aun esta carga la juzgò el Comercio gravossissima, y por esso dize: *O se minore, ò se saque enteramente el millon.*)

Mandasele por dicho Acuerdo al Consulado de Cadiz haga Junta General de Comercio, con todos los interessados; ò los

mas

mas principales que vinieron en la Flota, y que ningun interessado en la ropa de Francia entre en la dicha Junta; y que en ella se averigue por las quentas de cada uno, si el repartimiento que en las Indias se hizo fue generalmente igual, ò si huvo en èl distincion, ò mayoridad sobre lo que toca à la ropa ilicita habilitada por el indulto; probandose si se hizo, ò no repartimiento separado sobre ella; y que de los caudales que la llevaron se assegure, y afiançe (por el modo que hallaren mas conveniente los dichos Prior, y Consul que estàn en Cadiz) la cantidad de trecientos y ocho mil pesos de su indulto.

En carta escrita por Don Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, à bordo de San Juan Baptista, à respuesta de la antecedente de 3. del dicho, al Consulado, y Comercio de Sevilla, en que dizen quedan entendidos de averse de hazer repartimiento de la cantidad que fuere necessaria para la satisfaccion de las escripturas que debe el Comercio, ya cumplidas; confessando de esta forma bastaria el repartimiento solo del millon explicado (poco mas, ò menos) assi por ellos, como por la orden del Comercio, difinitiva para el dicho pago; ò à lo menos seria solo el dicho millon el repartido. Y que la Junta que se les manda hazer, no entrando en ella interessados en ropa de Francia, para calificar si se avia sacado en Indias el indulto de los treciẽtos y ocho mil pesos de la ropa ilicita, no es dable executarse; pues si los del Puerto se han de excluir por vehementes indicios de ser interessados en las fabricas de Francia, la misma razon subsiste en los de Cadiz, y aun en los mas de Sevilla; pues en mayor, ò menor cantidad, no ay ninguno de los que llevaron cargazon en esta Flota, ò à lo menos serà muy contado, que no sea comprehendido en este pecado, y que en lo que toca al repartimiento que se ha de hazer de los trecientos y ocho mil pesos sobre la ropa ilicita, hemos passado à hazer el dicho repartimiento separado à los sugetos que pudieron llevar este genero de mercaderias, por juizio imaginario, pero con el mayor cuydado possible, del qual resultarà el que no solo paguen estas mercaderias los trecientos y ocho mil pesos, sino algo mas, cuya porcion serà en beneficio de los que no la tuvieron en el repartimiento general, que se ha de hazer pa-

para cumplir el donativo, y satisfaccion de debitos; y que aver executado yà todo lo referido, ha sido el vnico, y principal motivo la precision, y razones imponderables que ay para que se execute esta descarga, que se empeçarà desde mañana.

Yà vè V. Mag. por dicho Acuerdo, que se le manda hazer Junta General al Consulado de Cadiz con todos los interessados de la Flota, separando de ella à los que lo fueron en la ropa ilicita, para averiguar si esta contribuyò lo q̃ debia, *y que responde el dicho Consulado en la referida carta antecedente, que no es dable dicha Junta, porque serà muy raro el que no sea interessado en dicha ropa*; y con efecto no la executa. Què dirà V. Mag. de esta escusa, quando vea en el repartimiento que ha hecho del indulto de esta ropa en el quaderno original enmendado citado del inventario, y en la relacion jurada que dà tocante al dicho repartimiento, que està al num. 3. que se cuentan mas de setenta sugetos à quien no les haze repartimiento alguno por esta razon; de donde dimana, ò que no les carga lo que debe, ò que avia todos estos sugetos (si verdaderamente no tienen dichos efectos) con quien aver hecho la referida Junta, que tantos, y tan graves daños han resultado de su omision, por escusar la concurrẽcia de todos à la dicha declaracion, previendo avia de justificarse mucho mas de lo que se pedia.

Tambien reconocerà V. Mag. por lo referido del dicho Acuerdo, que se le manda, *saquen de los interessados en las ropas ilicitas solamente los trecientos y ocho mil pesos de su indulto.* Y que responde en la dicha carta citada el Consulado de Cadiz al de Sevilla sobre este punto estas palabras: *Por lo que toca à la contribuciõ de los trecientos y ocho mil pesos sobre la ropa ilicita, hemos passado à hazer el dicho repartimiento sobre los interessados en ella imaginariamente, y no solo contribuiràn los trecientos y ocho mil pesos, pero algo mas, que aliviarà à los del general repartimiento de la ropa licita.*

Cierto, Señor, que esta afirmativa debiò sossegar al Comercio, pues era justo darle entera fee; pero es gran dolor para los que vemos que esta mente se trocò toda en la execucion, sin que hasta que por nosotros se hizo traer en las

pri-

primeras Juntas el dicho quaderno enmendado del Inventario, no avia tal novedad; *pues quieren que conste por èl no averle repartido à dicha ropa ilicita mas de ciento y ochenta mil pesos, cargando los ciento y veinte y ocho mil de diferencia al general repartimiento de la ropa licita.* De donde sacarà V. Mag. con gran claridad, y justificacion: lo primero, que dexando al Comercio en la satisfaccion, y buena fee de lo ofrecido, *que contribuiràn las dichas ropas mas de los trecientos y ocho mil pesos, y que de essos resultaria aquel alivio al general repartimiento,* halla V. Mag. practicado (ex diametro) lo contrario, pues lo ilicito logra el mayor alivio, à costa de que lo licito sea mas recargado.

Lo segundo, que en esta disposicion huvo vna de dos cosas de igual injusticia; pues, ò no se les dispuso pagar desde el principio à dichos interessados toda la cantidad de los trecientos y ocho mil pesos, ò despues se les hizo baxa de los ciento y veinte y ocho mil, sin las sobras que ofreciò para el cargo, todo lo hallamos vno; pero para las mayores circunstancias del mismo cargo, no; pues si desde su principio no se les huviera repartido mas de los ciento y ochenta mil pesos, era malo, quanto cabia; pero tenemos por peor, que vna vez sacados los trecientos y ocho mil pesos, se rebaxassen hasta los ciento y veinte y ocho mil, pues no se pudieron dexar de llevar distintos fines en esta vltima disposiciõ, que en la primera; *que lo que verdaderamente passa sea aver hecho estas baxas, tenemoslo por infalible, respecto de que siendo el papel original el citado, y hecho traer por nosotros à la Caxa de tres llaves, se halla, si no en el mayor numero de sus partidas, en muchas totalmente enmendados los mas de los numeros, como V. Mag. verà, assi en las partidas del repartimiento general, como en las del dicho repartimiento particular; y confessando en su Relacion jurada, al num. 4. que las baxas que ha hecho à diferentes particulares, que passan de noventa mil pesos, del repartimiento general, que son las enmiendas del referido quaderno, declarado por ellos mismos en los autos;* se dexa conocer, y creer, aunque lo remitan al silencio, que assi de lo que ofrecieron sacar mas de los trecientos y ocho mil pesos, como de lo que contienen las enmiendas de las partidas

 das

das que pertenecen al dicho repartimiento particular, han hecho de baxa los ciento y veinte y ocho mil pesos, pues à no aver executado ninguna, no se huviera enmendado partida del dicho particular repartimiento, de que sale la sobra de dicho indulto en mayor cantidad; y que despues de avernos despedido à nosotros, como consta del requerimiento primero que les hizimos à los dichos Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo, en el Navio San Juan Baptista (sin el consuelo del alivio, que el mayor numero del Comercio solicitava) hizo todas las baxas referidas, minorando desde entonces todo lo que pudo, lo que vna vez avia sacado, aun siendo en contravencion de la orden de V.Mag. para que no se distribuyesse vn maravedì del recogido indulto, aumentando al mismo tiempo à esta Flota creditos en que embeber mas caudal, motivando, assi estos acrecentamientos, como aquellas baxas, vna disforme desigualdad en el repartimiento, *pues se ha experimentado salir desde 5. 6. 8. 10. 14. y à algunos hasta mas de veinte por ciento*: variedad verdaderamente de gran quebranto para vnos, y de mucho alivio para otros, como se justifica con las pocas declaraciones que hemos podido conseguir; pues la cautela de los que se hallan sumamente aliviados, haze (rezelosos de que los proporcionen, como era justo, con los demàs) que no lo manifiesten, por cuya razon tienen dificil prueba.

D. Francisco Antonio de Sousa Maldonado, vezino de Cadiz, ocurriò à D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, para q̃ le hiziessen alguna baxa del excessivo indulto que le avia echado, ofreciendo llevarles los libros, y facturas; y le respondieron, no podian hazerlo, por estar en litigio; y le sale el indulto en lo general à treze escudos por ciento, y el particular que le han repartido de ropa ilicita, y plaças conquistadas le sale à treinta y seis por ciento. Consta de su declaracion, que presentamos ante Francisco Gamonales, Escrivano publico en Cadiz, hecha en el dia 30. de Agosto deste presente año.

D. Antonio Mateo Muxica Basurto, vezino de Cadiz, passò à vèr los referidos D. Ramon, y D. Luis, Prior, y Consul, para que le hiziessen baxa, porque el indulto general le salia

à

à ocho por ciento, y el particular de plaças conquistadas (que fue solo lo que tuvo cō todos sus despachos, y pagas de derechos) le salia à diez y nueve por ciento, y que no lo pudo conseguir. Consta de su declaracion, que presentamos, hecha en Cadiz ante el dicho Escrivano, en 31. de Agosto de dicho año.

A D. Andres de Bucar Faxardo le sale el indulto à nueve pesos y siete octavos por ciento.

A D. Francisco Fernandez Cabeça Leal, el general le sale à treze y tres quartillos por ciento; y esto aviendole buelto dos mil pesos, como consta de la relacion jurada num. 4. y el particular à diez y nueve y tres quartillos por ciento.

A D. Antonio Marulanda le sale el general à quinze por ciento, por no tener en què repartir el particular; este debiò de ser vno de los que se surtieron en Mexico, que aora lo paga.

A D. Antonio de Castilla, el general à doze escudos y dos reales y medio por ciento; esto es aviendole baxado dos mil y quinientos pesos, como consta de la relacion jurada, num. 4.

A Pedro Chapore à diez por ciento, por averle baxado lo que le corresponde hasta catorce à que le salia.

A D. Miguel del Portillo à diez por ciento en el general, y en el particular à veinte y cinco por ciento.

A D. Francisco de los Reyes Torquemada, aviendole hecho baxa, como consta de la relacion jurada, num. 4. le sale el general à nueve y vn quartillo por ciento, y el particular à diez y siete y tres quartillos por ciento.

A D. Juan de los Reyes Esquivel, el general à nueve por ciento, y el particular à diez y nueve, sin aver podido conseguir con el Prior, y Consul le hiziessen baxa.

A D. Vicente Porro, saliendole el general à diez y ocho por ciento, y el particular à veinte, le hizieron baxa, dexandolos en diez y medio por ciento, como parece de la relacion jurada, num. 4.

A Francisco Antonio Fabrega, el general à once por ciento, y el particular à veinte y vno, todos vezinos de Cadiz, y que han hecho las declaraciones que presentamos en dicha Ciudad, ante el dicho Francisco Gamonales, Escrivano publico, en 2. 3. y 4. dias del mes de Septiembre.

A

A D. Geronimo Toxo, què baxa se le haria, que no cōsta? *pues aviendo repartido à doze y medio por ciento, ha buelto à restituir à siete y medio à los interessados, quedandole el dicho indulto à cinco por ciento, como lo dize la declaracion que presentamos:* què baxa seria esta, pues su repartimiento ha quedado oy en quinze mil pesos?

A D. Pedro Martinez de Murguia le sale à siete y medio por ciento, pues à esto ha repartido à algunos interessados, aviendo buelto dos y medio.

A D. Juan Ventura de Izaguirre à seis por ciento: sabese por la misma razon.

Què justicia distributiva sea esta, Señor, no la alcāçamos, pues assi por la desigualdad de su repartimiento, como por la aceptacion de vnos à las baxas, y la repugnancia à aliviar otros, que lo solicitavan, es tan estraño modo, como V. M. mismo reconocerà.

El destinado lugar à que nos hemos remitido en los antecedentes capitulos es este, para especificar los motivos de no aver dado cumplimiento, ni en Indias, ni en España, à la orden deliberada del Comercio, sobre la contribucion del indulto de la ropa de Francia, como V. Mag. reconocerà de nuestra justificacion, manifestandolos.

Como, Señor, se avia de executar dicha orden, *si fue Don Lorenço Lopez de Zeiza quien introduxo su habilitacion en tres Juntas Particulares de Comercio, que se hizieron en su casa, compuestas de otros sugetos, que fueron el dicho D. Lorenço de Zeiza, D. Martin de Ollo, D. Ramon de Torrezar, D. Gabriel Sanchez de la Rua, D. Gabriel de Morales, D. Juan Merino de Heredia, D. Pedro de Ampuero, y Don Juan Perez Caro; y de ellas passò à la Junta General, donde al comprobarse, sucediò todo lo referido al principio: y si con la amistad, gruesso de caudales, y comunicacion de dependencias, è inteligencias de D. Lorenço Lopez de Zeiza, D. Antonio de Legorburu, D. Ramon de Torrezar, D. Miguel Velez de la Rea, y la Casa de Ibarburu, fueron los principales interessados en las dichas ropas;* cuya habilidad al aumento de sus caudales, es propension de todos quantos lo manejan quantiosos.

Co-

Como no haria Don Antonio de Legorburu *incluir à esta contribucion las pobres ropas de los Dominios conquistados*, pues la carga que se les introducia à estas, era alivio conocido de las otras?

Como no avia de dar el dicho *à D. Miguel Velez de la Rea (debaxo de cuya mano ivan estos efectos) la orden de ser èl solo el que hiziesse el repartimiento en Indias, para que el dicho indulto separado de la ropa ilicita no se executasse, aunque por dicha instruccion parezca se mandò?*

Como *lo avia de repartir el dicho D. Miguel Velez en tan conocido gravamen de todos sus interesses, è interessados, siendo los que manejava de esta calidad, los mayores que ivan en la Flota?*

Como no se ha de manifestar, *que en el repartimiento del palmeo huvo esta separacion, y gravamen particular, que nadie ha hallado hasta aora, para que acaso no se procure remediar lo que allà no se hizo?*

Como *no ha de aprobar las quentas dadas por el dicho D. Miguel Velez, D. Ramon de Torrezar, en que se halla esta evidencia, y otras, que V. Mag. reconocerà?*

Como *no ha de declarar Don Ramon de Torrezar estar executado el dicho repartimiento particular en las Indias, en la carta citada de 6. de Mayo, que escrive al Comercio, y Consulado de Sevilla?*

Como *no ha de dificultar el dicho Don Ramon al Consulado, y Comercio, en la carta citada de 12. de Mayo, executar la Junta que se le manda, si en ella se avia de difinir lo contrario de lo que deseavan, y asseguravan?*

Como *avia el dicho D. Ramon de passar à la debida execucion de sacar los dichos trecientos y ocho mil pesos que se le mandavan, de solo los interessados en las dichas ropas, si eran los dichos, y sus dependientes los mas comprehendidos, aunque assi lo huviesse assegurado al Comercio en su citada carta, ofreciendo aun exceder el dicho repartimiento?*

Como *avia de aliviar el indulto general (como ofreciò en dicha carta) con las demasias del particular*, si por naturaleza repugna la misma execucion? *Y como, ya que lo huviesse hecho, podia dexar de baxar cerca de la mitad del dicho indul-*

to, ſi (como es notorio) ſon los principales intereſſados en los dichos generos todos ſus caudales, aviendo hecho eſſa eleccion acertada de mercaderias para ſus mayores logros, vna vez habilitadas por V. Mageſtad? Y porque hemos dicho repetidas vezes, que ſon eſtos Cavalleros los principales intereſſados en eſtos generos, que fueron en la preſente Flota, hemos de cerrar eſta propoſicion con la prueba real de eſta verdad, omitiendo, que muchos Mercaderes de la Flota, la ropa que tuvieron de eſta calidad, fue comprada para ſurtirſe al dicho D. Miguel Velez en Mexico; y eſto lo referimos, porque es tan publico, como notorio, como lo es tambien quexarſe algunos de que aviendo eſto, ſe les ha repartido en Eſpaña indulto por dicha ropa.

Veaſe, Señor, todo el repartimiento particular de la dicha ropa ilicita, executado, y diſpueſto por el dicho D. Ramon de Torrezar, y D. Luis Joſeph de Garayo, en el quaderno original citado de las enmiendas de las partidas, y ſus baxas, y ſe hallarà, que de todos eſtà expreſſada la contribucion, aſsi general, como particular; y ſiendo ellos miſmos los repartidos, ſe echan en la quenta de D. Miguel Velez de la Rea otro tanto mas que al mayor encomendero de la Flota le repartieron, aſsi en lo general, como en lo particular; pues al que mas, le dexan el repartimiento de las ropas ilicitas en ocho mil peſos, y à D. Miguel Velez de la Rea le reparten diez y ſiete mil peſos, (y omito quanto ſe puede aver baxado) cuya evidencia haze innegable todos los ſupueſtos ſobre eſte punto; *mayormente quando en el quarderno del primitivo repartimiento del indulto general, que noſotros hizimos venir al Arca de tres llaves, ſe mencionan todas las partidas que ſe avian de ſacar de cada vno, por donde ſe ha venido en conocimiento de las baxas, y los ſugetos à quien ſe han hecho, y las partidas pertenecientes à D. Miguel Velez de la Rea, Don Pedro de Murguia, y otros eſtàn en blanco, como V. Mag. podrà vèr, ſin que aya podido por eſta razon hazer el cotejo de ſus baxas.*

Por dicho quaderno conſta, que es raro el ſugeto à quien no ſe le echa en eſte repartimiento (entrando el general, y particular) la tercia parte mas que ſe les echò en Indias (como V. M. re-

reconocerà por el dicho quaderno citado) y solo à las quentas de Don Miguel Velez de la Rea, y Don Andres Martinez de Murguia les falta esta regla; pues aviendose echado de indulto en Indias el dicho Don Miguel ochenta y tres mil pesos, que correspondian en España (aun no aviendo justificado lo que debe pagar mas) *por lo general, y particular, à mas de ciento y diez mil pesos; con que resta (como por dicha quenta parece) mas de treinta mil pesos: y esto siguiendo solo lo que el dicho Don Miguel Velez dà de quenta.*

En la de Don Pedro Martinez de Murguia sucede esto mismo (con poca diferencia) pues aviendole repartido en las Indias quarenta mil y ochocientos pesos, en España correspondian à cinquenta y quatro mil pesos, por el indulto general, y particular le han repartido solo quarẽta y ocho mil pesos, y de estos le quitan como los ocho, que declaran los han pagado por otros, como consta de los autos en la declaracion del Contador del Consulado; con que le restan q̃ entregar al dicho respecto, como por su quenta se reconocerà, catorce mil pesos, sin hazerles juizio à entrambos sugetos de las remissiones de aquel Reyno, que debaxo de su mano traen de sus dependẽcias, pues en este genero de negociados son los del mayor interès, sin que necessite esta verdad de otra prueba; pues ni los dichos Don Miguel Velez, ni Don Pedro de Murguia lo negaràn, ni ay sugeto de la Carrera de Indias que lo ignore.

Esto es, Señor, vn agravio tan claro, como injusto, pues la desigualdad que se experimenta en dicho repartimiento nace dèl: porque executado esto con los dichos, y cõ otros, haze, que à vnos salga, como llevamos dicho, à seis, à otros à doze, à otros à mas, y à otros à menos; y manifiesta, que la obligacion de su encargo del dicho Consulado al alivio, è igualdad general, la vulnera el particular interès contra el comun beneficio.

Salieron, Señor, las Polizas del repartimiento, que levantaron los coraçones mas caìdos del golpe que avian recibido en Indias; pues como todo el batallon del dicho repartimiento se avia quedado en el susurro de los Consulados, y Diputados, ignoravan todos lo que se les prevenia, y hallando tan excessiva contribucion, motivò esta los clamores,

que

que llegaron à los oìdos de V.Mag. Passamos à bordo del Navio San Juan Baptista, como à V. Mag. consta del primer requerimiento, y en nombre de muchos interessados de Cadiz les hizimos dicho requerimiento à los dichos Don Ramon de Torrezar, y D. Luis Joseph de Garayo, sobre la moderacion de dicho indulto; y aviendola negado, y ocurrido al Comercio de Sevilla, y dadonos poder para el reconocimiento de los indultos hechos en Indias, y en España en la presente Flota, especificando en èl se reconociesse, y verificasse lo que se avia sacado en España mas del millon con poca diferencia, que se avia mandado por el dicho Comercio, compuesto de los quatrocientos mil pesos del donativo para V.M. y de los seiscietos mil pesos para la paga de las escripturas; passamos à Cadiz à la dicha execucion, y en la primera concurrecia se nos negò la segũda por el dicho Consulado: ocurrimos al Comercio de Sevilla cõ esta novedad en cartas de 31. de Mayo, y 5. de Junio, en que afirmamos aver visto la Instruccion, y explicamos, y firmamos lo que contenia, que el Consulado de Sevilla no estrañò, ni repugnò. Hizimos al Consulado de Cadiz distintos requerimientos, sobre que continuasse con las Conferencias, y le protestamos los daños de atajarnos la averiguacion del caudal que traìa la Flota, de donde avia de dimanar el mas acertado, è igual repartimiento, sin que nada le moviesse à no dexarnos frustrada tan importante diligencia. Resolvìmos bolver à Sevilla, reconociendo la omision en materia de tal peso; y aviẽdolo executado, y participadolo al Comercio, y pedido alli las ordenes originales para verlas, se nos negaron à nosotros, y à la dicha Junta, por el Prior, y Consul Don Antonio de Legorburu, y Don Martin de Ollo, diziendo, *que aunque en veinte Juntas Generales se pidiessen, no se avian de entregar* (concediendo siempre contenian quanto nosotros asseguravamos.) Como todo consta por testimonio ante Juan Manuel de la Rosa, à quien lo refiriò Tomàs de Ribera, Escrivano Originario del Consulado, quien dixo no podia dar èl por sì el dicho testimonio, por averle quitado el libro de Acuerdos el dicho Prior Don Antonio de Legorburu; con cuyas circunstancias (que todas constan de los autos, que

V.

V.Mag. ha visto,y pàran en poder del Secretario Don Martin de Sierra-Alta, ante quien V.Mag. los mandò poner.) Passò Don Andrès del Alcazar,en nombre de todos,à solicitar el patrocinio de V. Mag. implorando su Real auxilio, para que V.Mag. (atendiendo à la justicia del Comercio, y al alivio general del comun) mandasse poner en debida execucion lo resuelto en Junta General por el Comercio; y aviendo hecho vna Junta subrepticia, convocada por el Consulado, y sus sequazes, revocaron los poderes que nos avian dado, procurando dexar sepultada en el silencio su sinrazon. Que visto por V.Mag. junto con la representacion del dicho Don Andrès del Alcazar, fue servido declarar por nula la dicha revocacion de los poderes, mandando por su Real orden de V.Mag. de 25. de Junio deste presente año, tuviessemos quince dias de Iuntas con el Consulado en Sevilla, presidiendolas sin voto el Presidente de la Casa Marques de Narros, poniendo el Consulado de manifiesto todos los libros, y papeles pertenecientas à los repartimientos hechos en Indias, y en España en esta Flota, mandando se exhibiessen todos los instrumẽtos que por nosotros fuessen pedidos, pertenecientes al reconocimiẽto de los dichos dos repartimientos. Y puesta esta orden de V.Mag.en execucion el dia 15. del mes de Iulio deste presente año, y entregando el Consulado en vna Caxa distintos libros, quadernos, y papeles, diziendo eran todos los que contenian los dichos repartimientos, se reconociò,que el despacho de V.Mag. mandava no distribuyesse el Consulado vn maravedì del recogido caudal sin expressa orden de V. Mag. (que assi se lo avia hecho notificar por el dicho Marquès de Narros, à fol. 3.) Y preguntado, que como contraviniendo à aquella orden avia buelto distintas porciones, que importavan mucho caudal, à muchos sugetos, negandose à otros, diò à entender no averle hecho tal requerimiento; y mostrandole la dicha notificacion,hecha por orden del dicho Marques,à fol. 3. de los autos,quedò recõvencido con ella;que visto por nosotros le pedimos manifestasse las cantidades que avia buelto, y los sugetos: y ofreciendo executarlo dentro de vn dia, se le replicò avia de ser luego, pues de-

debia tener en materia tan grave anotaciones con toda diſtincion, con fecha, y cantidades en el miſmo libro del repartimiento; y ſi faltava eſta quenta, y razon, ſe avia de verificar, y conſtar: y fue meneſter proveyeſſe auto el dicho Marquès de Narros à nueſtro pedimento para dicha diligencia; y no hallandoſe dicho inſtrumento entre los que avian traìdo, dixeron, que era papel que no avia venido à la Caxa, que eſtaria en la Contaduria: y aviendo ido por el dicho papel Don Luis Ioſeph de Garayo, Don Pedro de Ampuero, Don Ioſeph Ruiz Calçado, y el preſente Eſcrivano, no ſe hallò en ella, ſino en caſa del Contador del Conſulado; y traìdolo, y preſentadolo, ſe reconocia eſtar todo èl enmendado los mas de los numeros, como V. Mag. reconocerà en el quaderno, enmendado, ya citado. Y pregũtado, como venia en aquella forma? aſsi al Contador, como al Conſulado. Reſpondieron, que era aquel el quaderno original del repartimiento; aſsi del de la ropa de Francia particular de los trecientos y ocho mil peſos, como del general repartimiento; y que las baxas que avian hecho, ò las avian executado enmendando los numeros de las partidas, para dexarlas ſolo en las cantidades que baxavan, ſin tener otro inſtrumento por donde conſtaſſen, que aquel, ni otro libro, ni Mapa, en que ſe afirmaron. Y preguntado al Contador, ſi diſtinguiria en aquellas partidas enmendadas las que fueron antes, para aſsi venir en conocimiento de las dichas baxas? Reſpondiò, que no podia aſſegurar lo que antes fueron. Y reconvenidos el dicho Contador, y el Conſulado, con que preciſamente aviã de tener por donde conſtaſſe lo que importava cada baxa, y todas juntas, y que era neceſſario lo manifeſtaſſen; ſe reſpondia, que podria ſer que la huvieſſe: y apurando al Contador, con que reſpondieſſe en forma, ſi avia, ò no otro inſtrumento? aſſegurò avia otro quaderno, que parava en ſu poder, que ſe traxo con la miſma ſolemnidad que la antecedente, y es el quaderno en donde eſtà el primitivo repartimiento general, hecho en Eſpaña, ſin el particular de la ropa de Francia, que reconocido, nos dexò la miſma dificultad para la claridad que ſe deſeava en las enmendadas partidas del referido indulto de la ropa de Francia. Por cuya razon

zon ſe les inſtò nuevamente à el dicho Conſulado, y Contador manifeſtaſſen los mapas, ò borradores q̃ avian diſpueſto para el dicho repartimiento; y afirmandoſe en que no avia otro papel que aquellos (aunque ſe nos hizo tan duro como ſe le harà à qualquiera) eſta ciega diſpoſicion, paſſamos à preguntar, què como ſe avia formado, para el acierto, el repartimiento de los trecientos y ocho mil peſos, ſiendo negocio de tal entidad, ſin aquel atentado prorrateo, y mapa que ſe debia? Se nos reſpondiò por dicho Conſulado, que imaginariamente. A que ſe replicò, que aun ſiendo imaginariamente neceſsitaria de apuntar la cantidad que à cada ſugeto ſe le avia de repartir, donde eſtuvieſſe de prompto para paſſarla al quaderno original, ſin fiarlo ſolo de la memoria, recapacitando vna, y muchas vezes las razones de imaginaria, conſideradas à cada vno, para que ſe hizieſſe el dicho repartimiẽto con toda juſtificacion; pues ſiendo aquel quaderno el original del dicho repartimiento, y que ſi no ſe huvieran hecho baxas avia de ſer el que dieſſe el govierno, manifeſtava que à cada vno de la primera imaginacion que ſobre dicho repartimiento tuvieron, le cargaron las partidas, ſin mas eſpeculacion; y que ſin neceſsitar de reforma en el dictamen, acertaron con lo primero que penſaron: coſa tan inaudìta, que la tenemos por mayor yerro que el que pudiera ocaſionar el retiro del dicho tanteo, ò mapa, que debieron aver formado; y aſſeguran no lo hizieron.

Cotejamos, Señor, el vn quaderno con el otro, y hallamos el repartimiento general (como de ellos conſta) ay ſeſenta, y vn ſugetos, à quienes ſe han hecho diſtintas baxas de gran conſideracion, pues importan ciento y tres mil peſos, y en repartimiento particular de la ropa de Francia, en lugar de importar trecientos y ocho mil peſos, ſolo monta ciento y ochenta mil; y vniendo à eſta conſideracion las de eſtar muchas de ſus partidas enmendadas, no parecer inſtrumento que juſtifique lo que fueron antes, mandar expreſſamẽte el Comercio ſe ſacaſſe de eſte particular repartimiẽto trecientos y ocho mil peſos; y aſſegurar el Conſulado (à reſpueſta de eſta orden) *que no ſolo ſacaria los dichos trecientos y ocho mil peſos, pero que ſacaria algo mas para aliviar el in-*

dul-

dultò general, hallamos que baxado en el dicho repartimiento particular ciento y veinte y ocho mil pesos, cumplimiento (con los ciento y ochenta mil que ha sacado) à los trecientos y ocho mil pesos, que le mandaron sacar; y asseguró, que superabundaria la dicha cantidad: y vnidas ambas cantidades baxadas, importan dozientos y treinta mil pesos, en mas de setenta sugetos, que executado en contravencion de las disposiciones del Comercio, de nuestros requerimientos, protestas, y de las ordenes de V. Mag. manifiestan quanto se anelava à recatar el conocimiẽto de lo que verdaderamente se avia sacado, y de la injusticia que se nos hazia.

Quien, Señor, no repara los agravios de toda esta disposicion?

Lo primero, no traer los referidos quadernos, y costarnos tanta diligencia descubrirlos, y averlos.

Lo segundo, tal modo de repartimiento imaginario, sin consulta, ni aun con la misma razon, pues ni reflexa se hizo sobre lo que vna vez se imaginò.

Lo tercero, averse negado à nuestro alivio, *diziendo no avia de donde redundasse*, sin tener orden en contra, à vista de bolver tales cantidades à otros (que sabe Dios si serian agraviados) contra las ordenes de V. Mag.

Lo quarto, dexar el repartimiento de la ropa ilicita en ciento y ochenta mil pesos, recargando en lo restante el general repartimiento.

Lo quinto, oìr los que à su devocion pidieron la reforma de su repartimiento, negandose à los que primero, y en voz del general alivio le representaron su razon, como tambien à los que de estos mismos, como particulares, acudieron, oyendo las baxas que executava, como consta de los testimonios que presentamos; en que parece, *que D. Juan Ambrosio Peri, vezino del Puerto de Santa Maria, manifestò à D. Ramon de Torrezar, que se hallava muy gravado en el indulto que se le avia repartido: quien le respondiò, que confessava ser assi, y que avia hecho animo de bolverle seis mil pesos, como lo huviera executado à no aver firmado el poder de los quatro Diputados nombrados por el Comercio, como lo*

avia

avia hecho con D. Pedro de Ribera, à quien le avia repartido primeramente tres mil y noventa y seis pesos, de los quales le hizo baxa de dos mil y sesenta pesos, à cuya correspondencia hiziera lo mismo con el dicho Don Juan Ambrosio Peri, à no aver firmado dicho poder. Consta todo por el testimonio que presentamos de Francisco del Castillo, Notario Apostolico, vezino de dicha Ciudad, su fecha de 4. de Julio de este presente año.

A Juan Chaide, vezino de dicha Ciudad, aviendole echado de indulto mil seiscientos y quarenta y siete pesos, passò Don Antonio de Ledesma en nombre de D. Ramon de Torrezar à cobrar la dicha cantidad, y el dicho Chaide dixo no poder pagarla, aunque le ahorcassen, porque en vn frangote en la Vera-Cruz (que yà llevamos referido) le sacaron de repartimiento de forma, que le hizo salir en dicho frangote el indulto à quarenta y cinco pesos por ciento; y el dicho D. Antonio de Ledesma le baxò la mitad, en virtud de facultad que dixo tener del Prior: aviendo sucedido lo mismo con Antonio de Sierra, à quien le avia repartido quatrocientos y cinquenta pesos, le baxò dozientos y cinquenta. Como todo consta del testimonio que assimismo presentamos, dado por el dicho Francisco del Castillo, Notario Apostolico en dicha Ciudad, en 6. dias del dicho mes, y año.

Don Fernando de la Torre, y Don Pedro de la Torre su hijo, passaron à representar à D. Ramon de Torrezar lo agraviados que se hallavan en el indulto; y D. Ramon les preguntò, si avian firmado el poder del Comercio? y aviendo dicho que si, los despidiò, diziendoles, que no podia baxarles nada, respecto de aver firmado el dicho poder. Y declara el dicho Don Fernando de la Torre, que el dicho Prior avia mandado baxar seis mil pesos à D. Juan Ambrosio Peri, (ya citado) reconociendo su agravio, y no lo executò, porque supo avia firmado el dicho poder. Todo consta por el testimonio que presentamos, dado en dicha Ciudad, de 7. de dicho mes, y año, por el dicho Notario Apostolico Francisco del Castillo.

Y por testimonio que presentamos de Juan de Vnda, Notario Apostolico de dicha Ciudad, del dia 9. de dicho mes, y año, consta, y parece, que el dicho D. Antonio de Ledesma manifes-

tò avia hecho dichas baxas, y otras mas, por orden que tenia de D. Atanasio Ximenez, quien tenia la misma del dicho Prior.

Materia es esta, Señor, que no hallando palabras para põderarlo, juzgamos justamente, que la gran piedad de V.M. las explicarà en su Real resolucion sobre ella.

Todo lo qual, Señor, manifiesta claramente la violencia, y sinrazon padecida en dicho repartimiẽto, quando importan las baxas hechas dozientos y treinta mil pesos, à quien ha querido, y como ha querido; *assegurando en carta de primero de Junio, escrita desde Cadiz al Consulado de Sevilla, que no sobrava cosa alguna que bolver del repartimiento; y en sa quenta remitida al Comercio por el dicho Consulado, inclusa en la dicha carta, que tassadamẽte le quedavan diez y ocho mil pesos que bolver à agraviados, si se cobrasse enteramente los cinquenta y nueve mil dozientos y quince pesos, que dà en su relacion num. 3. por no cobrados; y que buelve no obstante la dicha cantidad de los dozientos y treinta mil pesos, sin obrar con la equidad, y justicia que para dicha restitucion se debia.* Pues, Señor, ò juzgava no aver mas caudal que bolver (como le dezimos en los autos) ò sabia sobrava, aunque restituya; y dexando sus mismas contrariedades sobre este punto, dezimos, que no aviendo mas caudal que el buelto, como sabia satisfacia los mas agraviados, oyendolos à ellos solos? Porque si verdaderamente no lo eran, como juzgava remediar este daño? dexando descubiertos los mas recargados? si todavia tenia en su concepto mas que bolver, por què lo ha negado à los demàs? y por què no ha hecho à todos vn repartimiento general de agravios prorrata, à cada vno segun su carga, juntandolos todos para el alivio, pesando el que necessitasse justamente cada individuo, como los juntò para echarles el gravamen de dicho repartimiento? Esto era obrar segun Dios, y justicia, y conforme à las leyes de razon, y christiandad; y lo que debemos pedir à V.Mag. se execute mandando tener de prompto à los sugetos à quienes se ha buelto el referido caudal, para el cotejo justo à su tiempo, para que la general carga tenga el general alivio que debe esperar, con la mayor igualdad possible: y

en-

entonces, por quien V. Mag. dispusiere, reconocerà la justificacion de cada vno, pues hasta aora no manifiesta otra, *que la de dezir justificaron sus agravios*; y esto no es dar recados legitimos que satisfagan, aun esta executada sinrazon, y disposicion, tan distante de su obligacion, y exercicio, siendo este el de poner todas las operaciones del Comercio (en quanto èl pueda) en la mayor equidad, igualdad, y justicia.

A los Cabos, y Capitanes se les manda echàr el correspondiente repartimiento, por razon de los retornos à España de sus viages, que executado hazen aumento de caudal en el repartimiento, escusando su contribucion parte de la del comun del Comercio, siendo esta disposicion justissima (pues todos los caudales transportados en dichos Navios lo contribuyen, sin reserva de los Ministros, en cuya disposicion no puede tener facultad el dicho Consulado, haziendo gracias de vna injusticia contra todos.) V. Mag. no hallarà partida en toda la relacion jurada, libro, ni quaderno de esta calidad, con que la debe restituir al cuerpo principal del indulto, haziendo parezca dicha contribucion, como es justo; pues la que solo han contribuido algunos, es la que corresponde à los efectos de mercaderias que llevaron de su cuenta, ò de la agena, no à los aprovechamientos de sus viages (siendo estas vtilidades dignissimos efectos que deben ayudar à llevar las cargas del Comercio, quando son enteramente desfruto ellos del mismo Comercio, como à todos consta.)

Verificase, Señor, la quenta, y razon que hasta aora ha avido, con las formalidades arriba referidas: quien podrà creer, que repartimiento tan considerable, como el executado en España, no tẽga libro, y libros de debe, y ha de aver, de Mapa, y tanteo del dicho repartimiento, de lo que se saca, y de lo que se restituìa, con distincion, y claridad (ò solo si quiera sin enmiendas de numeros, y partidas, de forma que haga fee racional, aunque huviesse de embeber malicia moral?) Pues todo esto, que es disposiciõ cuidadosa del mas corto Mercader, falta al Consulado, y solo tiene vnos quadernos simples, sin fee ninguna, llenos de enmiendas, detestaciones de partidas, y sin Mapa, ni forma si quiera politica.

Del

Del indulto que mandavan sacar (que consta del Capitulo ochenta de la Instruccion) à los Navios de registro de la Habana, Cumpeche, Puerto Rico, y Santo Domingo, de la ropa de Francia, avian recibido desde que llegaron à la Bahia, seis mil pesos de la Nao de la Habana, y otros seis mil de la de Campeche, y en quenta ninguna davan dichos efectos, hasta que firmaron la relacion jurada, sin que à los Capitanes les ayan pedido la quenta, y razon de como repartieron, y cumplieron la orden, ni con què justificacion lo sacaron, y no excedieron dicho repartimiento, pues assi lo declaran el Capitan del de la Habana Juan Daza en su declaracion ante Don Joseph Ferrer, à pedimento nuestro, entregando la quenta que no avia dado al Consulado, porque dize no se la pidieron, no sabiendose hasta dicha relacion jurada el dicho entrego de los seis mil pesos de cada Navio de los dos de la Habana, y Campeche; y esta quenta supone el Consulado aprobada, pues jura las partidas sin adicion ninguna: y declara el dicho Capitan Juan Daza sacò el repartimiento de los seis mil pesos generalmente (debiendo ser particular) cargo que debe resultar al dicho Consulado, quien no debiò aprobar dicho repartimiento, tan injustamente contribuìdo, como debe serlo tambien de el que lo executò en dicha forma: y son pruebas de la verdad que se lleva assentada, *que del Navio de Campeche no dàn quenta del repartimiento que debiò recoger en Campeche, ò la Vera-Cruz, de las mercaderias que llevò por el asiento de haberia, que es el repartimiento general, y solo la dà del particular, que al respecto le corresponderàn otros doze mil pesos, como pagò el de la Habana por el dicho repartimiento general, con poca diferencia; y tambien dexan de dar quenta de los quatro mil pesos, que recibieron del Navio de Porto-Rico, y Santo Domingo, del dicho repartimiento particular que les mandaron sacar, y juntamente de lo que se sacò por el repartimiento general que debiò del asiento de haberia.*

Y tambien dexan de hazerle cargo al dicho Capitan Juan Daza, y al Diputado que hizo el repartimiento de la Habana (por no aver visto la quenta, y cotejadola con el registro)

de

de dos mil y ſetecientos peſos, pues para ſacar los ſeis mil que le mandaron repartir en la ropa ilicita, que pudieſſe ir en el dicho Navio de regiſtro à la Habana (además de repartirlo generalmente, como ſe lleva dicho) ſe echò aſsimiſmo en ſu cargaçon el dicho Capitan Juan Daza ſolo ſeiſcientos peſos, que aviendo producido el repartimiento general, que el dicho Don Miguel Velez de la Rea hizo en la Habana, doze mil peſos, ſobre la carga que llevò dicho Navio, le repartiò à dicho Capitan Juan Daza tres mil quatrocientos y ſetenta y tres peſos, con que reſpectivè ſe debiera aver cargado el dicho Capitan Juan Daza vn mil y ſetecientos largamente, en que ſe hizo de gracia vn mil y cien peſos, ſin las partidas, que como conſta del cotejo del regiſtro, aſsi con ſu quenta del repartimiento de los ſeis mil peſos, como con la de Don Miguel Velez de la Rea de los doze mil peſos, dexò de manifeſtar de la ſuya, y de la de Diego Daza, que fueron mil dozientas y ochenta y tres botijas de vino, mil novecientas y ſetenta botijas de azeite, dozientas y quarenta y ocho piezas de crudo, tres churlos de canela, y ſeis valones de papel, veinte y quatro barriles (rotulados) de moſtaza, dos frangotes, ſeis barriles medio quintaleños, ſiete caxoncillos de mercerias, doze caxoncillos de azero; que à todo lo referido tocava de indulto mas de mil y ſeiſcientos peſos, con que en vno, y otro indulto ſe ha hecho de gracia el dicho Juan Daza, y ſu ſobrino, que ha de reſtituir mas de dos mil y ſetecientos peſos; que debiera el dicho Conſulado aver reconocido, para aprobar dicha quenta. Reparos que parece increible ſe pudieran encontrar en la ajuſtada quenta, y razon que ſe debia ſuponer practicava todo vn Conſulado, vnico, y diſpotico Adminiſtrador de los caudales de todo el Comercio, y que por incidencia ſuelen manejar el de todo el mundo.

En el dicho regiſtro de la Habana ſe halla cargò por ſu quenta, y rieſgo Don Luis Joſeph de Garayo vn mil y trecientas botijas de vino, à entregar à Don Luis Garcia Campomanes, cuyo nombre no ſe halla en la contribucion.

Don Luis Garcia Campomanes, conſta de dicho regiſtro cargò ciento y cinquenta botijas de vinagre, à entregar aſsi, y no tienen contribucion.

Don Estevan de Arançana consta de dicho registro cargò à entregar assi novecientas y sesenta y cinco arrobas de azeite, y no se halla contribucion.

Joseph Antonio Guerra, consta de dicho registro de la Habana cargò à entregar assi tres frangotes, numeros 1. 3. 4. y vn caxoncillo tosco, de quatro en carga, num. 2. y ni en la contribucion particular, ni general, de que dàn quenta los dichos Capitanes Iuan Daza, ni D. Miguel Velez de la Rea se halla tal nombre, ni tal contribucion.

Hasta aqui, Señor, llegamos à las seis de la tarde, cumpliendose nuestro termino à las diez de la noche, por cuya razon suspendemos la pluma; corriendo nuestra ciega obediencia al entero, y mas prompto cumplimiento de las ordenes de V. Mag.

Por manera, Señor, que no teniendo lugar de remitir el todo de esta expression de agravios, como era justo (sin que esto sea culpable en nosotros) dezimos, q̃ suponiendo que V. Mag. (como es justicia) darà assignacion à los debitos que se expressan por el Comercio, yà sea en las librauças de sus fincas à los vnos, yà en la buelta de los Galeones à los otros, que exceden à los seiscientos mil pesos que faltavan, poco mas, ò menos, vnidos con la cantidad que suponian venir liquida del repartimiento hecho en Indias, que fue la resuelta deliberacion del Comercio, y orden que diò à los dichos Prior, y Consul Don Ramon de Torrezar, y Don Luis Joseph de Garayo (como queda probado) en su Junta General de 9. de Mayo, citada, y cartaorden del mismo dia; y fue à lo que el Comercio todo se allanò.

Pedimos à V. Mag. mande, que enterado el millõ, poco mas, ò menos, que componen los quatrocientos y doze mil pesos del donativo à V. Mag. y los seiscientos mil referidos, todo lo demàs sacado en España en la presente Flota, se restituya à sus dueños con toda la mayor igualdad que sea dable à resarcir cada vno su daño recibido, cuya cantidad efectiva es la siguiente.

De vn quento quatrocientos y noventa y cinco mil novecientos y diez y ocho pesos, y cinco reales, que el Consulado da cobrados del repartimiento hecho en España, se

baxa el millon, y por la razon del poco mas,ò menos,ſetenta mil novecientos y diez y ocho peſos, y cinco reales, para que quede en eſta forma cumplida la orden del Comercio en lo que mandò ſacar del millon, poco mas,ò menos; y de eſta partida ſobran para la reſtitucion quatrocientos y veinte y cinco mil peſos; à que ſe deben agregar quarenta y quatro mil peſos, que ſe dexan ſupueſtos al fol. 40. de eſte papel, deben cargarſe mas en el dicho indulto repartido en Eſpaña, à Don Miguel Velez de la Rea, y Don Pedro Martinez de Murguia. Ciento y tres mil peſos, que importan las baxas en el indulto general repartido en Eſpaña, que deben ponerſe de prompto, y vnirſe à eſte caudal para el todo de la reſtitucion, con la graduacion que debe preceder de agraviados. Ciento y veinte y ocho mil, yà fueſſen rebaxados en el indulto particular de la ropa de Francia, yà deba reſtituirlos el paſſado Conſulado, cuya cantidad ſigue la miſma naturaleza que la antecedente, importando las quatro partidas ſetecientos mil peſos, que ſon los miſmos que ſe deben reſtituir al todo del Comercio,como lo eſperamos de V.Mag.para el mayor alivio del publico.

Y reſultando de alcance,como V.Mag.avrà reconocido en el repartimiento hecho en Indias por D. Miguel Velez de la Rea, à favor del Comercio,trecientos y vn mil quiniẽtos y cinquenta y cinco peſos, y ſeis reales y medio, en eſta forma: Los dozientos y quatro mil novecientos y treinta y ſiete peſos y quatro reales,de los frãgotes cerrados que no ſe ha hecho cargo el dicho D.Miguel Velez,que eſtàn à fol. 30. y 31. de eſte papel. Los quarenta y tres mil dozientos y ochenta y quatro de las gracias que en ſu propria quenta ſe hizo el dicho D.Miguel Velez, y ſe citan en eſte papel al fol. 20. Los veinte y tres mil dozientos y ochenta y ſeis peſos que importan las gracias hechas por el dicho D.Miguel, y eſtàn al fol.16. y 19. Los treinta mil y quarenta y ocho peſos, dos reales y medio que importan los regalos que hizo ſin orden, ni facultad del Comercio, que eſtàn al fol. 14. y 15. Y las referidas partidas componen los dichos trecientos y vn mil quinientos y cinquenta y cinco peſos, ſeis reales y

me-

medio: que rendidamente en nombre de todos los ſugetos que tienen firmados nueſtros poderes, como mayor numero de los que legitimamente ſon Comerciantes, y componen el verdadero Comercio, los ofrecemos à V.Mag. como joya que en virtud de ſu Real patrocinio, y auxilio (aviendola perdido) la hemos hallado, pues logrando el Comercio merecer à V.Mag. la honra de aceptarla, mandando juntamente ſe alivie con la reſtitucion de los ſetecientos mil peſos arriba expreſſados, quedarà con el verdadero reconocimiento de deber eſte alivio à V.Mag.

A quien rendidamente pedimos ſea ſervido paſſar à la cõſideracion la fuerça, y violencia que haze en todos los empeños en que ſe manifieſta eſtàr eſte Comercio, ignorando, aſsi lo que importan, como el modo con que los contraxo, ſiendo vnicamente quien los ha de pagar; pues vemos ſacados en eſta Flota cerca de tres millones. En Porto-Velo, ſegun aviſan, otros tantos à lo menos. En la Flota de Nueva-Eſpaña avrà otro: y à la llegada de dichos Galeones, y Flota, lo que Dios fuere ſervido; con que eſto llega à ocho millones con poca diferencia. Pues, Señor, què miſterio es eſte, que ſe ha de creer por Fè, ſin que ſea del ſervicio de V. Mag. ni de la publica vtilidad? Y por què para conſuelo de los contribuyentes, y ſatisfaciõ de V.Mag. no ſe ha de ſaber, aviendo quenta de debe, y ha de aver del Conſulado al Comercio? Ay, Señor, quien eſtè en eſte mundo exceptuado de darla en lo que eſtà à ſu cargo? No, porque haſta el Pontifice lo executa: y V.Mag. con ſu gran Chriſtiandad tiene vn Conſejo de Juſticia diſpueſto para la mayor juſtificacion de ſu Catolicisſimo obrar. Dios es Dios, y ſeñalò dia para la vniverſal quenta, dexando à todos ſatisfechos de ſu juſticia. Y aſsi, Señor, imitando aquella recta, y ſantisſima juſticia de Dios, en el Chriſtianisſimo Reynado de V. Mag. aya vn dia de juizio, finalizando todas las quentas de los Conſulados, en que ſe intereſſa la juſticia de V.Mag. mas que nunca; pacificando los animos perturbados de los Comercios, no hallando dia de quenta, y razon en los Adminiſtradores de ſus caudales, tan diſpoticos, que V.Mag. con amor, con piedad (motivandolo los atraſſos de eſta Monarquia) inſinùa, pide,

rue-

ruega, y encarga à ſus Vaſſallos(con ternura de nueſtro coraçon lo referimos)atiendan à ſus ahogos para el mas leve donativo,y que eſte ſea gracioſo, y no en otra forma. Y al miſmo tiempo deſta enſeñança manda èl con tal empeño, que V.Mag.ſe explica por ſus deſpachos,con ſu Real Sello,ò por Miniſtro que aſsi lo aſſegura de parte de V. Mag. y el Conſulado echa vna Poliza, que deſtruye el caudal,ſin mas firma que la autorize,y aſſegure à las contingentes malicias, que el guariſmo de ſu monto. A V.Mag. (con harto quebranto)ſe ſuele repreſentar el eſtado del Comercio, y V.M. atenderlo,y conſolarlo. Con el Conſulado ſe tiene por delito haſta el dolor explicado de la herida(aun ſin la reſiſtencia de ella)admirando al miſmo tiempo la oculta ſimpatìa que tienen las riquezas con los Conſulados, que apenas ſe hallan conſtituìdos en eſte exercicio, quando ſe le entran por ſus caſas,con eſpecialiſsimo reparo de todos, àzia la diferencia de ayer, à oy;ſin ſucederles eſto, ni à los Generales, que buſcan las ocaſiones de las valas, y eſtàn en vna continua vigilia,tarea,y afan en las Campañas; ni à los Miniſtros, que ſus meritos,y letras los eligieron à la ſuperior confiança del Principe en vn continuado deſvelo,emulancion,y trabajo. Pues todos fiamos de la alta, è inimitable juſtificacion de V.Mag.el remedio,pidiendo inceſſantemente à la Divina guarde L.C.R. y S. P. de V.Mag. como la Chriſtiandad neceſsita. Sevilla,y Septiembre 20.de 1697.años.

D.Andrès del Alcaçar y Zuñiga. *Pedro de Ampuero.*

D.Joſeph Domingo Colarte. *Joſeph Ruiz Calçado.*